

**UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



# **INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y RESTRICTIVA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL CHILENA**

**NOMBRE ALUMNO: Claudio Andrés Cárcamo Pérez.**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROFESOR PATROCINANTE: Daniela Accatino Scagliotti.**

**VALDIVIA - CHILE**

**2008**

**Informe final de memoria de prueba**  
**“Interpretación extensiva y restrictiva en la práctica judicial chilena”**

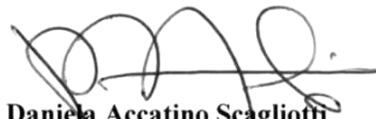
La memoria de prueba presentada por el Sr. CLAUDIO ANDRÉS CÁRCAMO PÉREZ se ocupa del problema de la aceptabilidad y justificación de una interpretación correctora de la ley, que apartándose de su tenor literal, restrinja o extienda su sentido. Con respecto a ella, el memorista explora tanto su justificación desde la perspectiva de una teoría normativa de la interpretación jurídica, como su justificación dogmática a la luz de las disposiciones que regulan la interpretación de la ley en el sistema jurídico chileno y, además, el modo en que ella es enfrentada en la práctica judicial.

Al abordar el problema de la justificación de la interpretación correctora desde una perspectiva normativa general, don Claudio Cárcamo realiza con solvencia una adecuada caracterización del *status quaestioni*, así como un informado juicio personal sobre complejas cuestiones teóricas, como la distinción entre la interpretación extensiva y la integración de lagunas legales a través de la analogía. Aunque no comparto necesariamente las conclusiones a las que arriba el memorista sobre dicho punto, ellas se encuentran bien articuladas y suficientemente justificadas.

Luego, al considerar el problema desde un punto de vista dogmático, el memorista desarrolla un completo e informado análisis de la evolución de la interpretación del artículo 19 del Código Civil chileno, así como de las discusiones sobre la procedencia de la interpretación extensiva en el derecho penal y en el derecho público en general. Un aporte igualmente interesante realiza al abordar la jurisprudencia de la Corte Suprema y de algunas Cortes de Apelaciones en la última década, pues además de ofrecer un análisis iluminador de los fallos estudiados, enfrenta críticamente algunas confusiones conceptuales habituales.

En síntesis, se trata de un trabajo que aborda sistemáticamente un tema escasamente considerado en la doctrina nacional al que, sin embargo, la teoría jurídica presta renovada atención en el contexto de las discusiones sobre la derrotabilidad en el razonamiento jurídico. Como demuestra la memoria que informo, don Claudio Cárcamo abordó el desafío de esa investigación con perseverancia y rigor intelectual. Por otra parte la memoria presenta una estructura ordenada y coherente y una redacción clara y amena. Finalmente, el trabajo considera una bibliografía suficiente, actualizada y pertinente y aplica correctamente las reglas de cita y referencia bibliográfica.

Por las consideraciones anteriores, informo la presente memoria de prueba APROBADA PARA EMPASTE y la califico con nota 7 (siete).



**Daniela Accatino Scagliotti**  
**Profesora Introducción al Derecho**  
Valdivia, enero de 2009

## ÍNDICE.

	Página
Introducción.....	04
Capítulo I: La interpretación correctora. Concepto y justificación.	
A. Aclaraciones Conceptuales	
1. Concepto de Interpretación Jurídica.....	05
2. Diversas clases de interpretación jurídica.....	06
a. Concepto de interpretación literal.....	06
b. Concepto de interpretación Correctora.....	07
B. La justificación de la interpretación correctora. Perspectiva teórica.	
1. Certeza Jurídica.....	08
2. Coherencia del sistema jurídico.....	10
3. Plenitud del sistema jurídico.....	11
C. La justificación de la interpretación correctora. Perspectiva dogmática.	
1. Reglas de interpretación del código civil chileno.....	17
2. Elemento gramatical. Distinción entre sentido literal y verdadero.....	21
3. Analogía e interpretación extensiva en el derecho chileno.....	22
D. Argumentos que justifican una interpretación correctora en concreto.	
a. Argumentos para justificar una interpretación extensiva.	
b. Argumento a fortiori. ....	23
1. Argumentos para justificar una Interpretación restrictiva.	
a. Argumento de la disociación.....	24
2. Argumentos interpretativos que pueden ser empleadas indiferentemente para justificar una interpretación extensiva o restrictiva.	
a. Los argumentos interpretativos sistemáticos.....	25
i. Argumentos <i>sedes materiae</i> o topográfico.....	26
ii. Argumento a rúbrica.....	26
iii. Argumento de la constancia terminológica.....	26
iv. Argumento de la inconstancia terminológica.....	27
v. Argumento de la coherencia.....	27

vi. La interpretación conforme o adaptativa.....	27
vii. Argumento de las construcciones dogmáticas.....	28
b. La interpretación “histórica”.....	29
c. La interpretación “evolutiva”.....	29
d. Argumento teleológico.....	30
e. Argumento económico.....	30
f. Argumento ad absurdum.....	31
g. Argumento pragmático. ....	31

Capítulo II: La interpretación correctora en la práctica de los Tribunales Chilenos.

A. La interpretación del artículo 19 del Código Civil. ....	32
B. Circunstancias que justifican el recurso a una interpretación correctora.	
1. Finalidad de la norma.....	33
2. Justicia y equidad.....	34
3. Intención del legislador.....	35
C. La Interpretación correctora en las distintas ramas del derecho.	
1. Derecho Público.....	38
a. Materia Penal.....	40
b. Materia Tributaria.....	45
c. Materia Recursiva.....	47
2. Derecho Privado.....	48
Conclusiones.....	49
Bibliografía.....	51
Anexo: índice de fallos citados.....	53

## INTRODUCCIÓN.

La función principal de la interpretación jurídica consiste en indagar el sentido y alcance de las disposiciones. En este contexto, puede generarse la situación en que el tenor literal de la norma no coincida con su sentido, y de su aplicación se produzcan resultados absurdos, injustos, incoherentes o carentes de regulación. Surge así la denominada “Interpretación Correctora de la ley” como un medio destinado a prevenir estos resultados, al atribuirle a un texto normativo un significado distinto al que tendría según el uso común de las palabras y de las reglas gramaticales.

Nuestra investigación estará dirigida entonces a determinar si es posible para el intérprete, en el ordenamiento jurídico chileno, apartarse del tenor literal de las normas y optar por una interpretación correctora. Se analizará en qué situaciones podría el intérprete apartarse del tenor literal y además se identificarán y examinarán los argumentos de que se puede valer el intérprete para justificar desde una perspectiva teórica y dogmática una interpretación correctora.

La jurisprudencia de los tribunales de justicia chilenos históricamente ha sido partidaria de un respeto absoluto por el tenor literal de la ley. En este contexto, se examinará también cual es la posición de la jurisprudencia hoy en día frente a la posibilidad de apartarse tenor literal de las normas y optar por una interpretación correctora. De este modo, el análisis estará destinado adicionalmente a examinar si nuestra jurisprudencia recoge o no una interpretación correctora y revelar los argumentos con los que justifica dicha interpretación.

## Capítulo I: La interpretación correctora. Concepto y justificación.

### A. Aclaraciones Conceptuales

#### 1. Concepto de Interpretación Jurídica

No es oportuno aquí detenerse demasiado en el concepto de interpretación jurídica; sin embargo, es necesario tratarlo brevemente con el fin de situar de un modo concreto y provechoso la interpretación correctora y los argumentos interpretativos que pueden reconducir a ella.

En este contexto, es posible señalar que para la palabra interpretación se han dado distintas definiciones, por lo que para ir aclarando conceptos daremos una definición de lo que entenderemos por interpretación, para ello tomaremos la ofrecida por Pacheco, quien señala que “interpretar es desentrañar el sentido de una expresión, se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan, la expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación.”<sup>1</sup>

La interpretación jurídica surge de la necesidad de aplicar el Derecho a la realidad social; las normas jurídicas son expresadas de modo general y abstracto, por lo tanto resulta indispensable determinar el verdadero sentido y alcance de los preceptos jurídicos para poder aplicarlos.

Para continuar, hay que señalar que desde un punto de vista jurídico la interpretación tiene distintas acepciones; en un sentido amplio, los juristas habitualmente tienden a considerar como interpretativa cualquier actividad relacionada con el Derecho que no sea legislación o creación normativa y, más concretamente, cualquier actividad posterior a la promulgación de las normas: decidir sobre la validez de la norma, resolver una laguna o antinomia, formular un principio general del Derecho, cualificar unos hechos a la luz de los preceptos legales o motivar una sentencia formarían parte del mundo de la interpretación. En un sentido estricto, sin embargo, por interpretación se pueden entender dos cosas, aunque relacionadas: por un lado atribuir significado a las normas, clarificando qué es lo que quieren decir; y en segundo lugar, delimitar su campo de aplicación, determinando los hechos, las situaciones, etc., en que cada norma es relevante<sup>2</sup>. Un tercer sentido de interpretación, distingue un concepto restringido de interpretación, que hace referencia a la atribución de significado a un texto o formulación normativa sólo cuando existen dudas o controversias en torno al mismo; en cambio, un concepto amplio de interpretación se refiere a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, con independencia de que existan dudas o controversias<sup>3</sup>. En este mismo orden de ideas, Rodríguez señala que “toda norma debe ser interpretada, aunque su texto sea claro, ambiguo u oscuro, porque esta calificación sólo puede hacerse una vez agotado el proceso hermenéutico”, enfatiza en que la

---

<sup>1</sup> Pacheco M., *Teoría del derecho*, Tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1984, p. 378.

<sup>2</sup> Cfr. Prieto L., *Apuntes de teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 225.

<sup>3</sup> Moreso J.J. y Vilajosana J. M., *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 146.

interpretación es una tarea necesaria, obligada e imperativa que no puede dejarse de practicar, de este modo, sin conocer el verdadero alcance y sentido de una norma resulta impracticable la aplicación de la misma a un caso concreto<sup>4</sup>.

### 3. Diversas clases de interpretación jurídica.

La interpretación jurídica admite diversas clasificaciones. Guastini propone la existencia de dos tipos fundamentales de interpretación: por un lado, la interpretación literal, y por otro lado la interpretación correctora. El autor plantea que ambos conceptos son mutuamente excluyentes y conjuntamente exhaustivos, es decir, no puede haber una interpretación que sea literal y correctora al mismo tiempo; por otro lado, no puede haber una interpretación que no sea literal ni correctora. Además, ambos conceptos, son lógicamente interdependientes, con lo cual se hace referencia a que la interpretación correctora se define en contraposición a la literal. De este modo, el concepto de interpretación literal sería primario y el de interpretación correctora es secundario, entendiendo que es lógicamente dependiente del otro<sup>5</sup>. Así, entenderemos que toda interpretación que no sea literal será correctora.

Para Prieto, esta clasificación “reposa sobre un supuesto que muchos no pueden aceptar, y es que las disposiciones tienen siempre un significado objetivo e independiente de la propia interpretación, significado que unas veces sería respetado (interpretación literal), pero que en otras podría ser ampliado o restringido”.<sup>6</sup> En este sentido, la doctrina ha discutido largamente cual es el rol de la función interpretativa. Para un sector de la doctrina el sentido de las disposiciones corresponde a su tenor literal, mientras que otro sector coincide en que la labor del intérprete debe ir un paso más allá de la literalidad de la norma, el intérprete debe buscar el verdadero sentido de las disposiciones. En este contexto, dicho sentido verdadero puede o no coincidir con el tenor literal de la norma.

#### a. Interpretación Literal o Declarativa.

Para definir lo que entenderemos por interpretación literal, recurriremos a los autores Moreso y Vilajosana quienes la definen como “aquella que se adecúa al uso común de las palabras y las reglas gramaticales en una determinada comunidad”<sup>7</sup>. De este modo será literal la interpretación que no atribuya a un texto normativo nada más que su “propio” significado. Para Guastini, por interpretación literal puede entenderse “aquella interpretación que atribuye a una disposición su significado “literal”, es decir, el más inmediato – el significado prima facie, como

---

<sup>4</sup> Cfr. Rodríguez P., *Teoría de la interpretación jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, p. 47.

<sup>5</sup> Cfr. Guastini R., *Distinguiendo*, Gedisa, Barcelona, 1999, p. 211.

<sup>6</sup> Prieto L., Op Cit., p. 235.

<sup>7</sup> Moreso J.J. y Vilajosana J. M., Op Cit., p 163.

suele decirse – que es sugerido por el común de las palabras y de las conexiones sintácticas”<sup>8</sup>. Según Prieto, “esto no equivale a decir que a partir de esta directiva, se obtenga siempre un significado claro y concluyente; sólo que es el resultado de considerar las reglas del lenguaje común o, en su caso, del lenguaje técnico que puede utilizar el Derecho”<sup>9</sup>.

#### b. Interpretación Correctora

La interpretación correctora se define por oposición a la interpretación literal, Guastini la define como “toda interpretación que no atribuya a un texto normativo el significado literal más inmediato sino un significado *distinto*”<sup>10</sup>. Es decir, correctora es aquella interpretación que de un modo u otro pretende alterar el significado literal y que invoca para ello la presunta intención del legislador, suponiendo que éste dijo más o menos de lo que en realidad quería decir. Para ello se utilizan técnicas o argumentos interpretativos que justifiquen la preferencia por dicha interpretación<sup>11</sup>.

La interpretación correctora puede ser, a su vez, extensiva o restrictiva. Se denomina extensiva aquella interpretación que incluye supuestos de hecho que según la interpretación literal no quedarían incluidos. Por otro lado, se denomina restrictiva la interpretación que excluye de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho que según la interpretación literal se incluirían en él.

#### B. La justificación de la interpretación correctora. Perspectiva teórica.

En este apartado de la investigación nos haremos cargo de la justificación de la interpretación correctora desde una perspectiva teórica. En este sentido, los esfuerzos estarán destinados a poner de manifiesto la conveniencia de apartarse del tenor literal de la norma cuando de su aplicación se produzcan resultados absurdos, injustos, incoherentes o queden supuestos privados de regulación. En este contexto, un sistema jurídico no puede aceptar estos resultados, porque resultarían contrarios con ciertos valores deseables dentro de un sistema. Tales valores son la certeza jurídica, la coherencia, la plenitud y la justicia. De este modo, la interpretación correctora se presenta como un medio para lograr armonizar estos valores esenciales dentro de un ordenamiento jurídico.

---

<sup>8</sup> Guastini R., Op. Cit, p. 212.

<sup>9</sup> Prieto L., Op Cit., p.266.

<sup>10</sup> Ibid., p. 217.

<sup>11</sup> Cfr. Ibid., p.226.



## 1. Certeza Jurídica.

La certeza jurídica es un concepto que aparece coetáneamente al surgimiento del Estado Liberal como una forma de limitar al Estado y garantizar que utilice el poder entregado por los ciudadanos en el interés de la comunidad, con justicia y con moderación; en este sentido, el concepto de certeza jurídica resulta clave, configurándose como uno de los valores más importantes a la hora de aplicar el derecho. Según Jorge Millas este concepto requiere de cuatro condicionantes: que el derecho sea positivo, que el derecho no remita a juicios de valor en torno a un caso concreto; que los hechos en que se basa el derecho puedan establecerse con el menor margen de error posible y finalmente que el derecho no se encuentre expuesto a cambios demasiado frecuentes<sup>12</sup>.

Latorre plantea que el fin último de la certeza jurídica es que el Derecho sea o pueda ser conocido por todos; de este modo cada persona, al saber lo que se encuentra permitido y lo que no, puede calcular las consecuencias jurídicas de sus actos. Señala también, que la publicidad es una condición de cumplimiento y eficacia del derecho, pues nadie puede acatar preceptos que no conoce<sup>13</sup>.

Para Aarnio *sensu stricto* la certeza jurídica hace referencia a que todo ciudadano tiene el derecho de esperar protección jurídica del Estado; aunque en un sentido más amplio, esta expectativa, hace referencia a dos exigencias, por un lado (a) que se evite la arbitrariedad y (b) que la decisión sea correcta. Los tribunales tienen que comportarse de manera tal que los ciudadanos puedan planificar su propia actividad sobre bases racionales, sin embargo no es suficiente que las decisiones sean previsibles, deben además ser conformes a derecho y estar en concordancia con otras normas sociales no jurídicas. En una sociedad moderna como la nuestra, el juez ya no justifica sus decisiones en base a un argumento de autoridad, ahora debe dar razones que sirvan de fundamento a su decisión, fundamentalmente en el caso de interpretaciones discrecionales que admiten más de una única respuesta<sup>14</sup>. En efecto, el autor señala que el derecho recibe su contenido de normas morales y de otras normas sociales. En este sentido, el autor plantea que en casos difíciles en que exista más de una forma de resolver la controversia, el intérprete deberá no sólo dar una respuesta ajustada a derecho, sino que además deberá tomar en consideración estas normas sociales no jurídicas. En este sentido, el autor recalca la importancia de la justificación de sus decisiones, por cuanto los ciudadanos ya no sólo exigen de los tribunales una respuesta ajustada a derecho, sino que también exigen una respuesta que satisfaga una expectativa general de razonabilidad.

En este contexto nace una fricción entre la rigidez y la flexibilidad de las normas jurídicas, el primero de estos objetivos sirve a la continuidad, a la igualdad formal de los ciudadanos ante la ley, y permite que las relaciones sociales puedan ser anticipadas; el segundo

---

<sup>12</sup> Pacheco M., *Op. Cit.*, p. 494.

<sup>13</sup> Cfr. Latorre A., *Introducción al derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1991, p 36.

<sup>14</sup> Cfr. Aarnio A., *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 26.

de estos objetivos permite que la legislación se adecúe a los rápidos cambios que experimenta la sociedad, ajustándose a su ritmo y no actuando como un freno al desarrollo.

En un sistema como el nuestro, la producción de normas jurídicas generales se encuentra plenamente centralizada, es decir, reservada sólo a los órganos que la constitución establece, limitándose los tribunales a aplicar las normas generales producidas por estos órganos a los casos concretos mediante las normas individuales que ellos generen. Para Kelsen, este sistema tiene el inconveniente de una falta de flexibilidad, pero tiene la ventaja de la certeza jurídica, consistente en que las decisiones de los tribunales generen resultados previsibles para que los sujetos puedan orientar sus comportamientos<sup>15</sup>. Sin embargo si entendemos la certeza jurídica en este sentido, los ciudadanos sólo tendrán una respuesta predecible por parte de los tribunales, sin embargo no necesariamente esa respuesta será adecuada a las expectativas del ciudadano y a la satisfacción de los valores deseables en el ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, el ciudadano requiere de los tribunales una respuesta ajustada a derecho pero considerando una argumentación que satisfaga la concreción de valores como la justicia, la coherencia, la plenitud, etc.

Para un sector de la doctrina, la certeza jurídica absoluta constituye un ideal inalcanzable; por lo tanto, el Derecho lo único a lo que puede aspirar es a alcanzar ese ideal. Estos autores plantean que la certeza jurídica está perdiendo importancia en la actualidad, incluso se ha llegado a afirmar que la seguridad jurídica no es más que una aspiración ilusoria, sin embargo sigue considerándosele como uno de los elementos o caracteres esenciales de todo Derecho, por cuanto constituye un principio informador de la vida social que el Derecho tiene que contribuir a realizar. Las razones fundamentales de la crisis de la certeza jurídica estarían asociadas al crecimiento de algunos fenómenos como el incremento vertiginoso de la legislación, paso progresivo de la actividad legislatora a manos del poder ejecutivo, rapidez con que unas disposiciones legales son sustituidas por otras y mayor discrecionalidad de la actividad jurisdiccional<sup>16</sup>.

En este mismo orden de ideas, Radbruch sostiene que el Derecho se construye de a lo menos tres ideas básicas: justicia, su adecuación a un fin o finalidad y por último la seguridad jurídica. Este autor sostiene que es posible que se pudiesen generar contradicciones entre estos elementos, y dependerá de la época en que nos encontremos para inclinarnos por uno u otro. Así, el Estado- Policía intentó dar predominio al principio de la finalidad, en la época del derecho natural se optó por un predominio de la justicia y en la época del positivismo claramente se realizó la seguridad jurídica<sup>17</sup>.

En la modernidad nadie discute siquiera la importancia de estos valores en el ordenamiento jurídico; sin embargo, debemos entender que la seguridad jurídica no pretende que el derecho positivo no considere la justicia ni los fines del derecho; estos ideales se encuentran

---

<sup>15</sup> Cfr. Kelsen H., *Teoría pura del derecho*, Porrúa, México, 1995, p. 258.

<sup>16</sup> Cfr. Fernández – Galiano A. y de Castro Cid B., *Lecciones de teoría del Derecho y Derecho Natural*, Editorial Universitas, 1993, pp. 150 – 153.

<sup>17</sup> Cfr. Radbruch G., *Filosofía del derecho*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 95- 101.

uno al servicio del otro. Por cuanto, constituyen elementos fundamentales para el Derecho, resulta inoficioso discutir la preeminencia de uno de ellos frente a los demás. En este sentido resulta razonable generar un equilibrio que permita que cada uno de estos valores logre concretizarse. Por lo tanto, la interpretación correctora intentará “corregir” los desequilibrios que pudiesen generarse al aplicar una determinada norma interpretándola de manera literal. De este modo, con esta interpretación se intentará que en la aplicación de una norma no se vulnere ni la justicia ni los fines del derecho.

Finalmente, diremos que la moderna teoría de la interpretación jurídica, surge como una manera de establecer un equilibrio entre la estabilidad y el desarrollo. De este modo, se admite que bajo ciertas condiciones se deje de lado la letra de la ley para reducir esta tensión, recurriendo a argumentos interpretativos que vayan más allá del tenor literal de las normas, y busquen su sentido verdadero.

## 2. Coherencia del sistema jurídico.

Un sistema jurídico será coherente, cuando no existan incompatibilidades entre los distintos elementos que lo conforman. De este modo, ninguna norma podrá generarse o eliminarse sin tomar en consideración que se está en presencia de una totalidad ordenada que forma un sistema. En este contexto, estaremos en presencia de una antinomia cuando frente a las mismas condiciones fácticas se imputen efectos jurídicos incompatibles.

La coherencia corresponde a un postulado del Derecho ilustrado que parte de la idea de que existe un legislador racional omnisciente, capaz de prever y de ofrecer una única solución jurídica a todos los casos. Con el correr de los años, este postulado se convirtió sólo en un ideal imposible de alcanzar; en este sentido resulta perfectamente verosímil que un mismo sistema albergue normas contradictorias que regulen un mismo caso, y también resulta posible que se produzcan contradicciones entre resoluciones judiciales<sup>18</sup>. En este sentido, un sistema jurídico ideal supone la existencia de una norma jurídica para regular cada caso que se presente y además la ausencia de incompatibilidades entre los elementos que conforman dicho sistema. Sin embargo la complejidad de las relaciones humanas y las transformaciones de las sociedades muchas veces sobrepasan las posibilidades que tiene el legislador de regular todos los supuestos de hecho, o en el caso de conseguirlo no caer en contradicciones.

Para Rodríguez, de la coherencia de un ordenamiento jurídico dependerá, que se haga realidad, desde una perspectiva lógica y práctica el ideal de justicia. El autor señala que este “objetivo se logrará sólo en la medida en que la unidad, armonía y coherencia del orden jurídico se expresen en la unidad lógica, axiológica, teleológica, global y en equidad de las normas generales y particulares que lo componen”<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup>Cfr. Prieto L., Op Cit., p. 131.

<sup>19</sup> Rodríguez P., Op. Cit., p. 43.

En este mismo sentido, Bobbio señala que cuando existen dos normas antinómicas, ambas válidas, y por tanto aplicables, el ordenamiento jurídico no logra garantizar la certeza, entendida como la posibilidad del ciudadano de prever con exactitud la consecuencia jurídica de su propia conducta, ni la justicia entendida como igual tratamiento a las personas que pertenecen a la misma categoría<sup>20</sup>.

Nos enfrentaremos a una antinomia cuando dos normas que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez, son incompatibles entre sí; pudiendo presentarse alguna de estas situaciones: una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento. De este modo, una vez constatada una antinomia, irremediablemente el intérprete intentará resolverla. Para ello podrá recurrir a tres criterios de resolución de antinomias: la ley superior deroga a la inferior (criterio jerárquico), la ley posterior deroga a la anterior (criterio cronológico), y la ley especial deroga a la general (criterio de especialidad)<sup>21</sup>. Cuando existe una contradicción entre los criterios de resolución de antinomias, nos encontramos frente a una antinomia de segundo grado.

En este orden de ideas, debemos entender que para que el Derecho pueda satisfacer las exigencias de certeza y justicia, necesariamente debe ser coherente. Este mandato no sólo está dirigido a los productores del Derecho, sino también a los aplicadores del mismo; de este modo el intérprete que se encuentre con una contradicción de normas junto con identificarla deberá eliminarla y superarla. Interpretar supone atribuir significado a una disposición y en ese atribuir significado pueden operarse restricciones o ampliaciones que eludan o produzcan contradicción. En este contexto, la interpretación correctora se presenta como una forma de evitar que al interpretar una norma de forma literal, a un mismo supuesto de hecho le puedan ser aplicadas al mismo tiempo dos o más normas, con resultados distintos e incompatibles. Finalmente, a través de este tipo de interpretación se intentará restablecer el equilibrio entre la norma y las exigencias de certeza y justicia.

### 3. Plenitud del sistema jurídico.

Un ordenamiento jurídico será “completo” cuando el juez puede encontrar en él una norma para regular cada caso que se le presente; es decir, no hay caso que no pueda ser regulado con una norma del sistema. Una definición más técnica de plenitud es la entregada por Bobbio, quien señala, que “podemos decir que un ordenamiento es completo cuando nunca se presenta el caso de que no pueda demostrarse que a él pertenecen determinada norma ni la norma contradictoria”<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Cfr. Bobbio N., *Teoría general del derecho*, Segunda edición, Editorial Temis, Colombia, 1992, p. 207.

<sup>21</sup> Cfr. Prieto L., *Op Cit.*, p. 135.

<sup>22</sup> *Ídem*, p. 208.

El postulado de la plenitud aparece en el Derecho Moderno con el objetivo, de compatibilizar la exigencia de que el juez no puede negarse a fallar y que debe hacerlo con arreglo a las normas preestablecidas por el Derecho.

Sin embargo, el postulado de la Plenitud no pudo frente a la realidad social y los jueces no siempre pudieron encontrar solución jurídica adecuada dentro del Derecho legislado estatal, y con frecuencia se vieron obligados a recurrir a otros factores de decisión judicial. Pese a esto, el dogma de la plenitud, no desapareció; la doctrina tuvo que hacerse cargo de esto y reelaborar el postulado de la plenitud con el objetivo de defender la seguridad jurídica y evitar una posible arbitrariedad judicial<sup>23</sup>.

En este contexto, se hace referencia a las “lagunas jurídicas” cuando no existe norma positiva en el ordenamiento que provea solución a un caso determinado. Al respecto, se han creado una serie de teorías destinadas a reconocer la posibilidad de existencia de lagunas en los ordenamientos jurídicos; y por otro lado, reconociendo su existencia, se ha debatido sobre la integración de las mismas. Se puede decir entonces, que las lagunas producen un vacío normativo que los juristas tendrán que rellenar recurriendo a los mecanismos de completación que prevea el sistema jurídico.

Autores como Kelsen<sup>24</sup>, niegan la existencia de vacíos legales en un ordenamiento jurídico. Este autor fundamenta su teoría de la plenitud del sistema jurídico en la denominada “norma general excluyente”, en virtud de la cual todo aquello que no se encuentra expresamente prohibido se encuentra permitido. De este modo, no cabría la posibilidad de lagunas, por cuanto todo supuesto de hecho encontraría regulación, ya sea en una norma expresa o en la norma general excluyente. La crítica que se realiza a la norma general excluyente de Kelsen es su carácter contingente, eventual. De esta afirmación, se sigue que dicha norma puede o no encontrarse establecida en un cierto ordenamiento jurídico, o también puede ocurrir que la norma sólo tenga valor en un cierto sector del sistema jurídico.

Desarrollando justamente esta objeción Bobbio<sup>25</sup> plantea que un sistema jurídico podría, por el contrario, establecer una “norma general inclusiva”, en virtud de la cual frente a casos no regulados expresamente se autoriza al juez a resolver las lagunas a través de la analogía o bien recurrir a los principios generales del derecho

Hübner señala que en general, en el Derecho Público es difícil hablar de vacíos de la legislación, porque en este sector del sistema jurídico rige el principio de que sólo se puede hacer aquello que la Constitución o las leyes explícitamente autorizan. En el Derecho Privado en cambio, es más común que las lagunas se superen atribuyendo al juez la facultad para resolver estos casos recurriendo a los principios generales de la legislación y a la analogía<sup>26</sup>. Podemos

---

<sup>23</sup> Cfr. Fernández – Galiano A. y de Castro Cid B., Op. Cit., p. 184.

<sup>24</sup> Cfr. Kelsen H., Op. Cit., p. 254.

<sup>25</sup> Cfr. Bobbio N., Op. Cit., p. 236.

<sup>26</sup> Cfr. Hübner I., *Introducción al derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, p. 335.

decir entonces que en el ámbito público y en particular en el derecho penal, se encuentra establecida la norma general excluyente, mientras que en el ámbito privado se consagra la denominada norma general inclusiva.

De este modo, podemos señalar que la plenitud no corresponde a una característica necesaria de todos los ordenamientos jurídicos. En este sentido, resulta pertinente señalar que la eventual plenitud de un sistema jurídico o un sector de él, dependerá de que se encuentre efectivamente establecida en él una norma de cierre, que declare permitidas las conductas no expresamente reguladas por el derecho o que imponga al juez el deber de acoger sólo las demandas fundadas en normas positivas.

Existen diversas clasificaciones de lagunas, una de ellas distingue entre lagunas reales e ideológicas; las primeras son aquellas en que efectivamente un supuesto de hecho no encuentra norma en el sistema jurídico que sea capaz de subsumirlo. Por otro lado se hace referencia a las lagunas ideológicas cuando un supuesto de hecho encuentra solución en una norma del sistema; sin embargo la solución que prevé el derecho no resulta satisfactoria para el intérprete. En este sentido, Bobbio da cuenta que no nos encontramos frente a la ausencia de una norma, sino a la falta de una norma justa, o sea de aquella norma que se desearía que existiese y que no existe<sup>27</sup>. En este caso, existe una norma que regula una determinada situación, sin embargo el intérprete considera, al confrontar con un ordenamiento jurídico ideal, que la solución resulta injusta no sólo para el caso que se encuentra interpretando, sino que para la generalidad de los casos que intentan resolverse mediante la utilización de esa norma en similares circunstancias. Este problema obedecería, según Prieto, a que “el legislador no tomó en consideración determinada propiedad que (a juicio del intérprete) debió ser relevante y que es, por lo tanto, el resultado de comparar un sistema ideal (cualquiera que este sea) con el sistema jurídico positivo<sup>28</sup>”.

En este contexto, la interpretación correctora intentará evitar que al interpretar una norma de forma literal, un supuesto de hecho pueda quedar privado de regulación jurídica. En el caso de las lagunas reales, la interpretación correctora está destinada a evitar que la laguna se produzca. De este modo, ampliando el alcance de la norma, se evitará que un supuesto de hecho quede sin regulación. En este orden de ideas, a través de una interpretación correctora extensiva se evita que un supuesto de hecho quede sin regulación y por lo tanto no resultaría necesario recurrir a los métodos de integración de lagunas.

En el caso de las lagunas ideológicas, el destinatario de la norma recibe una respuesta que no satisface una expectativa general de justicia. En este contexto, el rol de la interpretación correctora será apartarse del tenor literal de la norma, para evitar que de la aplicación literal de la misma se produzca una injusticia. De este modo, lo que está haciendo el intérprete, es reconocer que la solución dada por la norma es contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico e intenta corregir dicha situación. Para superar una laguna ideológica, se puede recurrir a

---

<sup>27</sup> Bobbio N., Op Cit., p. 226.

<sup>28</sup> Prieto L., Op Cit., p. 128.

una estrategia argumental basada en una interpretación restrictiva, con el objetivo de excluir del ámbito de aplicación de la norma el supuesto de hecho que no satisface la expectativa general de justicia. En este contexto, nos parece que la labor del intérprete no termina en identificar y dar solución a la laguna ideológica, su labor debería también estar encaminada a proponer soluciones en el ámbito de la política legislativa general. Prieto plantea que en la medida que un sistema jurídico reconozca el principio de igualdad, los casos de lagunas ideológicas pueden ser solucionados jurisdiccionalmente, y no por el legislador<sup>29</sup>. Sin embargo, nos parece que finalmente será el legislador el único que podrá resolver adecuadamente una laguna de esta especie.

De lo dicho anteriormente se desprende que a nuestro juicio la interpretación correctora no constituye un método de integración de las lagunas. Más bien corresponde a una estrategia interpretativa de normas preexistentes, destinada a evitar que las lagunas se produzcan.

Algunos autores plantean que la interpretación correctora, particularmente la interpretación extensiva, puede justificarse a través del argumento analógico. Sin embargo, en nuestro parecer, esto no es posible. Por cuanto, la analogía corresponde a un método de integración de lagunas, que tiene por finalidad crear derecho. Mientras que la interpretación correctora, sólo es una estrategia interpretativa de normas que ya existen.

En este orden de ideas, se torna indispensable hacer un adecuado estudio del concepto de analogía y una apropiada distinción del concepto de analogía y el de interpretación correctora-extensiva.

Por analogía se entiende la aplicación o extensión de una norma a un supuesto de hecho no previsto en la misma, pero con el que guarde cierta semejanza relevante. Tradicionalmente este argumento se expresa en el adagio “Ubi eadem est legis ratio, ibi eadem est legis dispositio” (Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición). Prieto señala que la semejanza entre los casos no es, o no es sólo, una semejanza fáctica, sino valorativa. De este modo, lo importante no es tanto que los supuestos “se parezcan”, sino que parezca justo o correcto que el tratamiento que se brinda a uno se aplique también al otro; esto es lo que significa que entre ambos exista la misma ratio. Por lo tanto, para aplicar analógicamente una norma se deberá primero identificar su ratio<sup>30</sup>.

En este sentido, será la ratio de la norma la que permita establecer la similitud entre los supuestos de hecho. De este modo, si el supuesto de hecho no previsto por la norma encuentra similitud con el supuesto regulado, existirá entonces una semejanza relevante que hace razonable extender la regulación prevista para el supuesto regulado al supuesto carente de regulación.

La interpretación extensiva ofrece puntos de semejanza con la analogía. Sin embargo esa semejanza no es identidad y existen algunos matices con los cuales podemos realizar la distinción.

---

<sup>29</sup> Cfr. Prieto L., Op cit., p. 129.

<sup>30</sup> Cfr. Prieto L., Op. Cit., p. 266.

Falcón y Tella recoge algunos criterios mediante los cuales es posible realizar esta distinción: a) el criterio de los presupuestos: según ella, hay analogía cuando nos encontramos ante una laguna y, por el contrario la interpretación extensiva presupone la existencia de norma. En este sentido, la analogía funcionaría en caso de silencio de la ley, mientras la interpretación extensiva lo hace en caso de oscuridad de la misma. En otras palabras, la analogía integra y la interpretación extensiva indaga el sentido de la norma. b) El criterio de la función: se dice que, mientras la interpretación extensiva es sólo, valga la redundancia, interpretación, la analogía es algo más. Sin embargo, no existe acuerdo a la hora de fijar qué es este algo, para algunos la analogía sería “interpretación”, para otros “aplicación” y otros sector plantea que el elemento diferenciador sería que la analogía corresponde a “creación de normas”, finalmente hay quienes postulan que se trataría de una combinación de las anteriores. c) El criterio del ámbito: mientras la interpretación extensiva se desenvuelve en torno a una disposición de ley para comprender en ella casos no expresos en su letra, pero virtualmente incluidos “en su espíritu”, la analogía presupone que el caso en cuestión se halle “fuera del espíritu” de la disposición de que se trate. d) El criterio de la prioridad: la analogía se diferencia de la interpretación extensiva por ser un procedimiento que va después de ella. La prioridad de la interpretación extensiva es, sobre todo, una consecuencia lógica, común a todo ordenamiento, en el que primero es extender el ámbito del espíritu de la norma, y sólo agotada esta primera vía, cabe la extensión analógica más allá de dicha norma<sup>31</sup>.

Para Prieto la distinción reside en lo siguiente: “la analogía implicaría la creación de una norma nueva, mejor o peor justificada, pero creación al fin y al cabo; y la interpretación extensiva, en cambio, consistiría en ampliar el campo de aplicación de una norma tanto como permita su significado, pero sin llegar a sobrepasarlo”<sup>32</sup>.

En este mismo orden de ideas, Vodanovic señala que no debe confundirse la analogía con la interpretación extensiva. La diferencia radicaría, en que la analogía busca la solución del caso concreto en otras normas; la interpretación extensiva en cambio, halla la solución del caso en su propia norma. A través de la interpretación extensiva una norma se aplica a casos no comprendidos en su letra pero sí en su verdadero sentido. En estos casos, se considera que el legislador por omisión, inadvertencia o cualquiera otra causa ha dicho menos de lo que quería y se estima natural y lícito extender a esos hechos la aplicación de la norma<sup>33</sup>.

Para Atienza, “la distinción entre analogía e interpretación extensiva cumple la función de limitar, de alguna forma, la capacidad del interprete y aplicador del Derecho para innovar el ordenamiento jurídico, y la de preservar en consecuencia, la llamada seguridad jurídica”<sup>34</sup>. El

---

<sup>31</sup> Cfr. Falcón y Tella M., *El argumento analógico en el derecho*, Editorial Civitas, Madrid, España, 1991, pp. 125 – 126.

<sup>32</sup> Prieto L., Op. Cit, p. 267.

<sup>33</sup> Cfr. Vodanovic A., *Manual de derecho civil, Partes preliminar y general*, Lexis Nexis, Santiago, 2003, p. 117.

<sup>34</sup> Atienza M., *Sobre la analogía en el derecho, Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*, Editorial Civitas, Madrid, España, 1986, p. 183.



autor reconoce que la distinción en cuestión no se puede establecer de una manera precisa. Señala que lo que existe más bien es una graduación, un continuo que se prolonga, hacia arriba, hasta la creación arbitraria de Derecho y, hacia abajo, hasta la interpretación denominada literal.

Una de las áreas en cobra real importancia práctica la distinción entre analogía e interpretación extensiva es el caso del derecho sancionatorio, por cuanto la analogía se encuentra en ese ámbito prohibida expresamente. En este sentido, si se logra distinguir ambas figuras, la interpretación extensiva sería lícita en estos casos.

En materia penal, la Constitución Política Chilena en el artículo 19 N°3 inciso 8° prohíbe recurrir a la analogía. En este sentido, Etcheberry plantea que la analogía en materia penal correspondería a la creación por parte del juez de una figura delictiva nueva, sin ley preexistente a la infracción, convirtiéndose la decisión judicial en una fuente de derecho penal, lo cual contraviene el principio de la reserva de ley en esta materia<sup>35</sup>. Cury plantea que aplicar una interpretación extensiva en el derecho penal, no violaría el principio de legalidad. Sin embargo, este autor advierte que en muchos casos, los límites entre lo que constituye interpretación (extensiva) permitida y lo que corresponde a una analogía prohibida son en la práctica difíciles de establecer<sup>36</sup>.

Atienza plantea que no es posible sostener que la analogía no juegue ningún papel en el derecho penal. Incluso en países cuyos ordenamientos jurídicos descansan en los principios del liberalismo democrático, se acepta la analogía a favor del reo para extender los efectos favorables de las normas. El autor, también coincide en que no resulta sencillo establecer una distinción nítida entre la analogía y la interpretación extensiva<sup>37</sup>. De este modo, si se quisiera excluir radicalmente la analogía del campo del derecho penal habría que prohibir seguramente también el recurso a la interpretación extensiva.

En materia tributaria, al igual que en materia penal, se consagra el principio de legalidad tributaria. Por lo tanto, la analogía violaría el principio en estudio y se encontraría prohibida. En este sentido, Avilés plantea que suelen confundirse la analogía con la interpretación extensiva. Sin embargo el autor distingue los conceptos y señala además que es posible incluir la analogía en materia tributaria. El autor distingue entre derecho tributario material y adjetivo. El derecho tributario material es aquel que determina la existencia y cuantía de un tributo y debe ser establecido por ley. Por otro lado, el derecho tributario adjetivo hace referencia a aspectos procedimentales, administrativos y sancionatorios de la obligación tributaria, pero no a la obligación misma. En este sentido, Avilés plantea que sólo se aplicaría la legalidad tributaria al derecho tributario material, y por lo tanto sería lícito aplicar la analogía en el derecho tributario adjetivo<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Cfr. Etcheberry A., *Derecho Penal, parte general*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998 (1964), p. 113.

<sup>36</sup> Cfr. Cury E., *Derecho Penal, parte general, tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988, p. 157.

<sup>37</sup> Cfr. Atienza M., *Op. Cit.*, p. 184.

<sup>38</sup> Cfr. Avilés V., *Legalidad tributaria, garantía constitucional del constituyente*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pp.78- 82

De lo expuesto precedentemente, se puede advertir que los autores coinciden en que se puede realizar una distinción, a lo menos conceptual, entre analogía e interpretación extensiva. Sin embargo, es posible advertir, que en la práctica resulta difícil establecer una frontera nítida entre ambos conceptos. En este sentido Prieto da cuenta de esta dificultad, y señala en la práctica resulta imposible o muy difícil trazar una frontera entre analogía e interpretación extensiva, que, en cualquier caso, implica siempre una interpretación correctora o que va más allá de la interpretación literal<sup>39</sup>.

### C. La justificación de la interpretación correctora. Perspectiva dogmática.

Una vez que determinamos que es posible admitir una interpretación correctora desde una perspectiva teórica, debemos determinar si dogmáticamente es posible admitirla en nuestro ordenamiento jurídico.

#### 1. Reglas de interpretación del Código Civil chileno.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone de un conjunto de reglas expresas sobre la interpretación de la ley, contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil.

Las normas sobre hermenéutica legal chilena fueron elaboradas por Andrés Bello, quien se inspiró en una serie de fuentes. Entre las fuentes directas predomina el Código Civil de la Luisiana (Estados Unidos). A su vez, la fuente más recurrida por el Código de la Luisiana fue el “Projet de L’an VIII” (Francia), el cual a su vez se basó en “Libre des lois” de Domat. Finalmente diremos que Domat tampoco fue original y que se inspiró en remotos juristas de Roma y de la edad media. Resulta preciso señalar que el Código Civil de la Luisiana, a diferencia de los restantes códigos de la época, contenía un amplio tratado sobre interpretación, razón por lo cual Bello manifestó interés en él y no en otros<sup>40</sup>.

En este contexto, el artículo 19 de nuestro Código Civil, se elaboró basándose en el artículo 13 del Código de la Luisiana que expresaba: “Cuando una ley es clara y libre de toda ambigüedad no se puede desatender su letra, bajo el pretexto de seguir su espíritu”. Andrés Bello reprodujo muchas disposiciones textualmente, sin embargo no lo hizo con el artículo 19, no dijo “Cuando la ley es clara” sino que introduce un concepto nuevo al expresar “Cuando el sentido de la ley es claro”. Esta innovación incorporada por Bello ha suscitado en nuestra práctica doctrinal una discusión sobre que debe entenderse por “Cuando el sentido de la ley es claro”. En este contexto presentaremos algunos de los argumentos planteados por nuestra doctrina en torno a esta discusión.

---

<sup>39</sup> Cfr. Prieto L., Op. Cit., p. 267.

<sup>40</sup> Cfr. Guzmán A., *Las reglas del “Código Civil” de Chile sobre interpretación de las leyes*, Lexis Nexis, Santiago, 2007, pp. 7- 13.

Desde la entrada en vigencia del Código Civil, en el siglo XIX, los autores han tomado diversas posiciones en torno a las reglas de interpretación y al respeto irrestricto al tenor literal. En un primer momento, con la entrada en vigencia del Código Civil, se inicia una transformación que busca eliminar o disminuir al máximo el rol de la costumbre y la jurisprudencia. En este contexto, aparecen los primeros intérpretes de las reglas hermenéuticas. Autores como Enrique Cood y José Clemente Fabres, adaptan las doctrinas de la exégesis europea a la realidad chilena, acogiendo evidentemente un sistema literalista<sup>41</sup>. José Clemente Fabres plantea que cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender el tenor literal; pero si las palabras o frases son oscuras debe recurrirse a la intención del legislador, que se deduce del contexto mismo de la ley o a la historia fidedigna de su establecimiento<sup>42</sup>.

Manuel Amunategui Solar señala que el Código Civil dispone que ante todo debe atenderse al tenor literal cuando el sentido de la ley no es claro, plantea además que la letra de la ley corresponde al pensamiento del legislador<sup>43</sup>.

Estos autores, al comentar las reglas de interpretación del Código Civil, y en particular el artículo 19, identificaron el sentido de las disposiciones con su tenor literal. De este modo, para ellos las palabras expresan el pensamiento del autor, el legislador no dice más ni menos de lo que en realidad está expresado en la norma.

Con el correr del tiempo el sistema literalista mostró limitaciones y dificultades. A comienzos del siglo XX los tribunales comienzan a discutir si sentido es lo mismo que tenor literal en casos concretos. En este debate, algunos plantearon que sentido no era lo mismo que tenor literal, mientras que otros se mantenían fieles a la total identificación entre sentido y tenor literal. Este debate no sólo se planteaba a nivel teórico, sino que también se veían las consecuencias prácticas de la distinción. En este orden de ideas, si el sentido no se identifica con el tenor literal, el intérprete podría buscarlo fuera de la letra de la ley<sup>44</sup>.

Guzmán<sup>45</sup> plantea que es posible que Andrés Bello haya tenido una cuota de responsabilidad en la formación de la interpretación literalista del artículo 19 del Código Civil. En este sentido, el autor señala que en el año 1842 Bello sostuvo nítidamente una inclinación por un método literalista. En ese año, se generó una polémica entre Bello y Manuel Antonio Tocornal en torno a la interpretación que debía darse al artículo 8° de la Constitución Política de 1833. En este contexto, la discusión se llevó a cabo en los periódicos *El Semanario de Santiago* y *El Araucano*. En una de esas publicaciones Bello escribió lo siguiente: “Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarían o llegarían con más facilidad a una solución satisfactoria, si por una y otra parte se siguiesen unas mimas reglas de interpretación legal. Pero mientras unos

---

<sup>41</sup> Quintana F., *Interpretación y argumentación jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 110.

<sup>42</sup> Cfr. Fabres J., *Instituciones de derecho civil chileno, segunda edición*, Imprenta y librería Ercilla, Santiago, 1893.

<sup>43</sup> Cfr. Ducci C., *Interpretación Jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, p. 97.

<sup>44</sup> Cfr. Q Quintana F., *Interpretación y argumentación jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 220-221.

<sup>45</sup> Cfr. Guzmán A., “La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el código civil de Chile”, en AAVV, *Interpretación, integración y razonamiento jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992.

adhieren estrictamente al texto, y tachan de licenciosa la inteligencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica lega es internarse en la mente del legislador y asistir a sus consejos. Por este medio, según conciben, se toma por guía, no las palabras de la ley, sino su intención, su idea. Pero lo que sucede la más de las veces es que el intérprete sustituye a la idea del legislador la suya propia. Y aquí tantas y tan encontradas opiniones sobre la inteligencia de los textos más claros. Nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restringirla sino cuando de ella resulten evidentes absurdos o contradicciones; y que todo otro sistema de interpretación abre ancha puerta a la arbitrariedad y destruye el imperio de la ley”. Guzmán deja en evidencia que en el proyecto de Código Civil de 1853 Bello sostuvo un método hermenéutico totalmente contrario. En este sentido, el autor señala que en dicho proyecto Bello se mostró partidario de un método racionalista, que se fundamentaba en la búsqueda del sentido legal. Esta concepción se mantuvo inalterada hasta la aprobación del código en 1855. Posteriormente, en el año 1890 se publica el denominado Proyecto Inédito de Código Civil, en el cual Bello se contradice nuevamente y señala “las palabras de la ley han de interpretarse de manera que se conformen a la razón que ha determinado la voluntad del legislador...”.

A principios del siglo XX Claro Solar intentó superar la lectura literalista a que inicialmente fue sometido el artículo 19 del Código Civil. En este sentido, este autor plantea que el intérprete debe: “reconstruir el pensamiento del legislador y como el legislador ha formulado su pensamiento en un texto, la letra de la ley es la expresión del pensamiento del legislador. Cuando la ley es clara, tenemos este pensamiento netamente declarado, conocemos la intención del legislador por su propia boca y no podemos eludirla; el juez debe, por graves que sean las consideraciones que se puedan oponer a la ley, aplicarla tal como está escrita. No quiere decir esto, sin embargo, que el intérprete deba atenerse servilmente al texto de la ley, lo que nos llevaría a la interpretación que vulgarmente se llama judaica, es decir, que a fuerza de respetar el texto, viola el pensamiento del legislador que es lo que constituye su voluntad, y por consiguiente, la esencia de la ley”<sup>46</sup>.

En 1948 Victorio Pescio señala que si la ley es clara, debe atenderse al tenor literal sin contemplación, aplicándose simplemente la regla al caso concreto, aún cuando pueda ser objeto de críticas por el intérprete<sup>47</sup>.

Autores como Alessandri, Somarriva y Vodanovic sostienen que el artículo 19 Código Civil encuentra su origen más remoto en el derecho romano, y traducida del latín al castellano, su formulación sería así: “*Cuando la ley está concebida con palabras tan claras, que en ellas aparece bien expresa y terminante la voluntad del legislador, no debemos eludir su tenor literal a pretexto de penetrar su espíritu*”. Sostener lo contrario, según los autores, supondría que el legislador no sabe expresarse ni manifestar sus ideas. De este modo, para que el sentido de una

---

<sup>46</sup> Claro L., *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, volumen I De las personas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, p 122.

<sup>47</sup> Cfr. Pescio V., *Manual de derecho civil, Título preliminar de código civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1978, p.276.

ley se estime claro, además de recurrirse al tenor literal de la norma, puede consultarse la historia fidedigna de la ley<sup>48</sup>.

Vodanovic plantea que una vez elaborada la ley adquiere vida autónoma, se independiza de su creador. Por lo tanto el intérprete deberá buscar el querer actual de la ley; lo que no significa que la voluntad del legislador no deba considerarse cuando, a través de la historia de la ley, se busca el sentido de ella<sup>49</sup>.

En 1990 Rodríguez plantea que la labor fundamental del intérprete es conocer el sentido de cada norma. A juicio de este autor el inciso primero del artículo 19 del Código Civil señala que debe prevalecer el tenor literal cuando el sentido de la ley es claro. De este modo, el autor distingue tres fases del proceso interpretativo. En una primera fase se indaga si el sentido literal de la norma es claro u oscuro, deberá entonces el intérprete en un primer momento recurrir al elemento gramatical para ver si el sentido de la disposición es claro, si llega a la conclusión que el sentido de la ley es claro clausura esta fase de interpretación; se seguirá adelante con la segunda fase sólo en el evento de que se concluya que el sentido literal de la norma es oscuro, contradictorio o ambiguo; en una tercera fase se clausura el proceso de interpretación formal, cuando ninguna de las subfases anteriores ha permitido desentrañar el sentido de la norma<sup>50</sup>.

En 1997 Ducci plantea una tesis radicalmente opuesta a la expresada por los autores literalistas. Señala que el artículo 19 del Código Civil, no se refiere a una claridad gramatical, sino más bien a una claridad de sentido, de contenido y alcance jurídico de la norma. Para este autor, la labor del intérprete no será de una lógica mecánica al servicio de la letra de la ley; sino más bien, un ejercicio intelectual destinado a desentrañar el verdadero sentido de las disposiciones<sup>51</sup>.

De este modo, Ducci plantea una distinción entre sentido y tenor literal. En este contexto, el autor, trata de separar dos clases de significaciones: una, bajo la denominación *tenor literal*, referida a las significaciones inmediatas y directas; y bajo la denominación *sentido*, un significado que estaría más allá del otro, y cuyo contenido habría que establecer. Con esta distinción, el autor se aparta de autores literalistas que encontraban el sentido en las significaciones inmediatas y directas de las palabras sin considerar otros elementos interpretativos<sup>52</sup>.

En este orden de ideas, se postula que la interpretación esta destinada a descubrir el *verdadero sentido* de una disposición normativa. En este contexto, la literalidad de un enunciado normativo no se corresponde necesariamente con su sentido; sino que se vincula con consideraciones que van más allá de fórmulas lingüísticas y que finalmente se identifican con los fines y la ratio de la norma.

---

<sup>48</sup> Cfr. Alessandri A, Somarriva M y Vodanovic A, *Tratado de derecho civil, parte preliminar y general*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, p. 173.

<sup>49</sup> Vodanovic A., *Op. Cit.*, p. 98.

<sup>50</sup> Cfr. Rodríguez P., *Op. Cit.*, pp. 75-80.

<sup>51</sup> Cfr. Ducci C., *Op Cit.*, pp. 95 – 96.

<sup>52</sup> Cfr. Quintana F., *Op cit.*, p. 164.

En términos generales podemos decir que, desde esta perspectiva, la función principal de la hermenéutica legal consiste en indagar el verdadero sentido de la ley. En este orden de ideas, el artículo 23 de nuestro Código Civil señala que “la extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes”. A juicio de Guzmán, lo que viene a querer decir este artículo es que el “genuino sentido” de la ley es el regulador, o determinador de la extensión de la ley. En este sentido, el artículo 23 considera al sentido de la ley como el factor regulador de su extensión. En este contexto es posible apreciar que pueden generarse tres situaciones: en primer lugar puede suceder que el tenor literal coincida con su sentido, es decir que el tenor literal expresa el sentido de la ley y no hay nada que ampliar ni restringir; también puede ocurrir que el tenor literal pueda ser más restringido que el sentido de la ley, y por ello resulta necesario ampliarlo para hacerlos coincidir; por último el tenor literal de la ley puede ser más amplio que el sentido de la ley, en este caso el intérprete deberá restringirlo para hacerlo coincidir<sup>53</sup>. De este modo, cuando el sentido verdadero coincida con el tenor literal, el intérprete no deberá desatender el tenor literal bajo el pretexto de buscar el sentido más allá de la norma; en caso contrario, es decir cuando el sentido no coincida con el tenor literal, el intérprete estará facultado para buscar el sentido verdadero de la norma, y para ello podrá recurrir a la interpretación correctora.

El artículo 23 debe ser complementado con el inciso primero del artículo 19 del Código Civil, pues sólo así es posible generar una visión panorámica de la cuestión. El artículo 19 nos dice que “cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”, de este modo, a juicio de Guzmán, ante palabras claras que muestran un sentido correcta y congruentemente expresado por ellas, no cabe ampliación ni restricción<sup>54</sup>.

Finalmente, debe tenerse en cuenta el inciso primero del artículo 23 que señala que “lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación”, con esta regla el legislador excluye cualquier criterio extrínseco, diferente al sentido, para que la norma pueda ser restringida o ampliada. En este contexto, Guzmán señala que lo que Andrés Bello buscaba era que una vez que el intérprete aplicara las reglas de interpretación precedentes (artículos 19 a 22 del Código Civil) y permanezca con dudas, deba interpretar recurriendo al espíritu general de la legislación y la equidad natural, y no puede valerse del criterio de lo favorable u odioso, ni de ningún otro semejante<sup>55</sup>.

## 2. Elemento gramatical. Distinción entre sentido literal y verdadero

El Código Civil entrega al intérprete una serie de normas esenciales para la interpretación de las leyes. Considera varios criterios o elementos de interpretación: gramatical, lógico, histórico, sistemático y equidad.

---

<sup>53</sup> Cfr. Guzmán A., Op. Cit., p. 107-111

<sup>54</sup> Ibid., p. 125.

<sup>55</sup> Ibidem, guzmán 180- 182

El elemento gramatical es aquel que para determinar el significado de una disposición legal remite al significado lingüístico natural de las palabras utilizadas; está consagrado en los siguientes términos: “cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá a su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”, el Código precisa además que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

De la discusión planteada en el punto anterior nos parece mejor justificada una interpretación moderna del artículo 19 del Código Civil. A nuestro juicio el elemento gramatical apunta precisamente a que el intérprete deba buscar el sentido de la norma. En este contexto, la interpretación se plantea como un proceso necesario para poder determinar el sentido de las disposiciones, por lo tanto incluso las disposiciones gramaticalmente claras deberán ser objeto de interpretación, puesto que antes de la realización de esta actividad no resulta posible determinar cual es el sentido de la norma. De este modo, planteamos que no puede sostenerse que la letra de la ley corresponde a la expresión de la voluntad del legislador y por lo tanto a su sentido.

De lo expuesto precedentemente, creemos que la labor del intérprete debe ir mucho más allá de la reconstrucción de la voluntad del legislador plasmada en la letra de la ley, su labor debe estar encaminada a descubrir el sentido verdadero de la disposición. En este contexto surge la interpretación correctora, como una herramienta interpretativa destinada a la búsqueda del sentido verdadero de la ley; atribuyendo a un texto normativo un significado distinto al significado literal más inmediato, evitando así, que se produzcan absurdos, injusticias, lagunas o contradicciones.

### 3. Analogía e interpretación extensiva en el derecho chileno.

En el sistema jurídico chileno existen ámbitos en los cuales opera la denominada regla general excluyente y otros ámbitos en los que no. En el Derecho Público y en particular en el Derecho Penal se encuentra establecida la norma general excluyente, mientras que en el ámbito privado se consagra la denominada norma general inclusiva.

Como ya dijimos en el Derecho Público, en general, es difícil integrar presuntos vacíos de la legislación, porque en este sector del sistema jurídico rige el principio de que sólo se puede hacer aquello que la Constitución o las leyes explícitamente autorizan<sup>56</sup>. En este orden de ideas, en materia penal rige el principio “nullum crimen sine lege”, por lo tanto técnicamente no se requeriría integración. En este sentido sólo es delito la acción u omisión que la ley configura y sanciona expresamente. De este modo, aunque el juez se enfrente a un hecho profundamente desvalorable socialmente, si no hay una norma positiva que lo califique como delito, no tendrá tal carácter, y no podrá invocar laguna legal para sancionarlo.

---

<sup>56</sup> Cfr. Hübner I., Op Cit., p. 335.

En este orden de ideas, podemos señalar que la analogía corresponde a un método de integración, a través del cual se trata de buscar una norma para aplicar a un caso, en defecto de normas legales. La interpretación correctora-extensiva en cambio, no corresponde a un método de integración, sino más bien a un tipo de interpretación donde lo buscado es el “sentido” de una norma legal existente, que se encuentra oculto por la oscuridad o contradicción. De este modo, cuando nos encontramos en ausencia de norma, recurriremos a la analogía para integrarla. Mientras que cuando tenemos una norma oscura o contradictoria, recurriremos a la interpretación extensiva, para desentrañar el verdadero sentido de la disposición. En este contexto, nos parece perfectamente posible recurrir a la interpretación correctora-extensiva en materia sancionatoria.

En derecho privado opera la denominada norma general inclusiva. En este ámbito del derecho las lagunas pueden resolverse recurriendo a la analogía, a los principios generales de la legislación y a la equidad. En materia comercial se permite además recurrir a la costumbre como medio integrador de lagunas<sup>57</sup>. En este contexto podemos sostener que no existen razones para plantear la improcedencia de la interpretación correctora- extensiva en este ámbito del derecho.

#### D. Argumentos que justifican una interpretación correctora en concreto.

El intérprete que quiera optar por una interpretación correctora deberá proporcionar argumentos a favor de dicha interpretación bajo la sujeción al derecho vigente. Para ello, el intérprete puede construir argumentos a partir de las mismas reglas de interpretación del código civil y además puede auxiliarse de aportaciones doctrinales.

De este modo, existen argumentos que sirven únicamente para fundamentar interpretaciones extensivas (Argumento a fortiori), interpretaciones restrictivas (Argumento de la disociación) y argumentos que pueden justificar indistintamente tanto interpretaciones extensivas como restrictivas. Dichos argumentos, no se excluyen recíprocamente, por lo cual podrían utilizarse varios de ellos en apoyo de la interpretación que se busca justificar

##### 1. Argumentos para justificar una interpretación extensiva.

###### a. Argumento a fortiori.

En virtud del argumento a fortiori se extiende el ámbito de aplicación de una disposición normativa a un caso no previsto por ella, pero en la cual concurren razones más poderosas para aplicarla que en el mismo caso previsto. Este argumento se presenta bajo dos formas distintas, en función de si es adoptado en la intervención de disposiciones que confieren posiciones jurídicas ventajosas o, en cambio, en la interpretación de disposiciones jurídicas desventajosas<sup>58</sup>. En este

---

<sup>57</sup> Cfr. Fuenzalida E., *Integración de las lagunas en el derecho chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 101.

<sup>58</sup> Cfr. Guastini R., *Op cit.*, p. 233.



orden de ideas, podemos sintetizar este argumento en dos fórmulas: a maiori ad minus, que puede traducirse como quien puede lo más puede lo menos; y a minori ad maius, esto es, que quien no puede lo menos tampoco puede lo más.

En este contexto nos parece necesario señalar que entre el argumento analógico y el argumento a fortiori claramente existen similitudes, sin embargo existen aspectos de uno y otro que permiten diferenciarlos.

En primer lugar, podemos decir que en el caso del argumento a fortiori, al igual que en argumento analógico, reconocemos la existencia de un caso no regulado y de otro que en cambio sí lo está. Para Prieto la diferencia entre estos dos argumentos radica en que el argumento a fortiori no se basa en la semejanza entre los casos, sino en la presunta mayor razón de que el caso no regulado reciba el mismo tratamiento jurídico que se brinda al que sí lo está. Esta mayor razón se extrae por tanto, de un juicio abiertamente valorativo<sup>59</sup>.

Por otro lado, a diferencia de la analogía, el argumento a fortiori no constituye un argumento creador de derecho destinado a integrar lagunas, sino más bien corresponde a un argumento interpretativo destinado a buscar la ratio legis de la norma para de ese modo incluir supuestos de hecho que según la interpretación literal no quedarían incluidos. De este modo, el intérprete que quiera justificar una interpretación correctora extensiva no podrá recurrir al argumento analógico para justificarla, por cuanto éste es un argumento integrador. Sin embargo nos parece totalmente posible que el intérprete recurra al argumento a fortiori para justificar la interpretación extensiva. De este modo a través de la búsqueda de la ratio legis de la norma el intérprete puede apartarse de su tenor literal, y de ese modo optar por una interpretación extensiva destinada a descubrir el verdadero sentido de una disposición.

Finalmente, diremos que no obstante haber distinguido teóricamente un argumento analógico integrador de un argumento a fortiori interpretativo, en la práctica resulta difícil distinguir uno de otro, principalmente porque su estructura es muy similar.

## 2. Argumentos para justificar una interpretación restrictiva.

### a. Argumento de la disociación.

Guastini elabora un argumento en apoyo de interpretación restrictiva denominado argumento de la disociación. Según el autor, este argumento consiste en: “introducir subrepticamente en el discurso del legislador una distinción en la que el legislador no ha pensado en absoluto, de forma que se reduce el campo de aplicación de una disposición a sólo algunos de los supuestos de hecho por ella previstos (por ella previstos, se entiende, según una interpretación literal)<sup>60</sup>”.

---

<sup>59</sup> Cfr. Prieto L., Op. Cit., p. 267.

<sup>60</sup> Guastini R., Op. Cit., p. 227.

En este sentido, el argumento consiste en que a la hora de interpretar una disposición normativa, el intérprete introduce una distinción que el autor de la misma no había establecido (entendidos los términos de manera literal), con el objetivo de reducir el campo de aplicación de aquella disposición sólo a algunos de los supuestos de hecho que ella prevé<sup>61</sup>.

Aarnio plantea que las opiniones doctrinales pueden ser consideradas como una fuente fáctica del derecho. Su uso está permitido, aunque no existe obligación de utilizarla. En este sentido, la opinión dada por Guastini se encontraría dotada de cierta autoridad en la ciencia jurídica; por lo tanto a través del elemento propuesto por este autor es posible formular una interpretación alternativa (correctora) que consiga un resultado basado en una justificación racional<sup>62</sup>. En este mismo orden de ideas, no obstante reconocer la fortaleza de este argumento; nada impide apoyar una argumentación basada en el argumento de la disociación en otros argumentos interpretativos, como por ejemplo el argumento teleológico o el argumento ad absurdum. De este modo, se podrá justificar la subdivisión propuesta por Guastini, apelando a la finalidad que persigue la norma y a la búsqueda del sentido de la disposición.

Finalmente, podemos decir que el argumento de la disociación puede insertarse en una estrategia interpretativa más amplia, que apela al dogma de la coherencia del derecho<sup>63</sup>.

3. Argumentos interpretativos que pueden ser empleadas indiferentemente para justificar una interpretación extensiva o restrictiva.

a. Los argumentos interpretativos sistemáticos.

La interpretación sistemática corresponde a una manifestación del dogma de la coherencia del ordenamiento jurídico. Se encuentra consagrado en nuestro Código Civil en su artículo 22, en los siguientes términos: “los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Pescio señala que este tipo de interpretación corresponde a una manifestación del denominado método lógico. En este sentido, a juicio del autor, la interpretación sistemática se materializaría comparando el texto a interpretar con las demás disposiciones del cuerpo legal o ley de que forma parte, o bien con otras leyes. De este modo, el intérprete podrá descubrir la intención o espíritu del precepto legal que se trata de interpretar<sup>64</sup>.

Velluzzi<sup>65</sup> divide el concepto de interpretación sistemática en dos subclases: interpretación sistemática en sentido fuerte y en sentido débil. El autor fundamenta la distinción en el hecho de

---

<sup>61</sup> Cfr. Moreso J. y Vilajosana, Op. Cit. 168.

<sup>62</sup> Cfr. Aarnio A., Op. Cit., p. 178.

<sup>63</sup> Cfr. Guastini R., Op. Cit., p. 224.

<sup>64</sup> Cfr. Pescio V., Op. Cit , p. 291.

<sup>65</sup> Cfr. Velluzzi V., *Interpretación sistemática, ¿un concepto realmente útil?, consideraciones acerca del sistema jurídico como factor de interpretación.*, Doxa N°21,1998, Disponible en:

[http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23582844322570740087891/cuaderno21/vol1/Doxa21\\_05.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23582844322570740087891/cuaderno21/vol1/Doxa21_05.pdf)  
(4 de noviembre de 2008).

que a la primera clase son reconducibles aquellos argumentos que permiten hacer coherente el sistema, que permiten la prevención de las antinomias y los conflictos entre las normas. La interpretación sistemática en un sentido débil, no se fundamenta en la coherencia del sistema, sino que se lleva a cabo en función de criterios textuales o teleológicos. A continuación analizaremos brevemente los distintos argumentos sistemáticos a que hace referencia el autor:

i. Argumento *sedes materiae* o topográfico.

Este argumento se emplea cuando una determinada formulación normativa se interpreta atendiendo al lugar que ocupa en el contexto del que forma parte. A juicio de Velluzzi, con este argumento sólo se hace una referencia a su contexto literal-textual y no existe una naturaleza propiamente sistemática. Por lo tanto este argumento es sistemático sólo en sentido débil.

ii. Argumento *a rúbrica*.

Este argumento tiene exactamente la misma justificación que el argumento *sedes materiae*. Consiste en atribuir a un enunciado un significado sugerido por el título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que aquél se encuentra. Al igual que el argumento anterior, es argumento sistemático en sentido débil.

iii. Argumento de la constancia terminológica.

De acuerdo a este argumento, debe atribuirse el mismo significado a los términos recurrentes en los textos normativos. Esto significa que, al atribuir significado a un término contenido en una formulación normativa, deberá tomarse en consideración el significado que esta expresión asume en otras disposiciones normativas. Dicha atribución de significado puede ser en consideración a la ley que se está interpretando, o bien al ámbito o disciplina de que se trate. En este sentido, la argumentación estará destinada a sostener que existen razones, objetivos, finalidades ligadas a la ley o un ámbito disciplinar particular, que finalmente determinan la necesidad de un uso constante de los mismos términos. A través de esta interpretación, no se considera el sistema, sino más bien se realiza una consideración fraccionada del mismo en base a presupuestos de razonabilidad lingüística del legislador o a razones teleológicas. Por lo tanto, también aquí nos encontramos frente a una interpretación sistemática en sentido débil.

iv. Argumento de la inconstancia terminológica.

Al utilizarse este argumento el intérprete atribuye a un término un significado distinto del que tienen otras normas, sosteniendo que conviene hacerlo porque existen exigencias particulares que así lo requieren. A juicio de Velluzzi, esta técnica interpretativa tendría una naturaleza teleológica y no estrictamente sistemática. En este sentido, este argumento sería sistemático pero sólo en sentido débil.

v. Argumento de la coherencia.

Este argumento apela directamente a la coherencia por lo tanto corresponde a una interpretación sistemática en sentido fuerte. A través de esta interpretación se descarta toda posible atribución de significado a una disposición normativa que genere un conflicto con el contenido de cualquier otra formulación normativa ya interpretada. En este sentido, no resulta estrictamente necesario que entre las normas exista una relación jerárquica.

vi. La interpretación conforme o adaptativa.

Esta interpretación corresponde a una de las especies más importantes del género interpretación sistemática.

Guastini señala que pueden distinguirse dos tipos distintos de interpretación conforme. En primer lugar, el autor plantea que se hace una interpretación conforme siempre que se adapte el significado de una disposición al significado (previamente establecido) de otra disposición de rango superior. Dicha superioridad podrá indiferentemente ser material o estructural<sup>66</sup>. Un ejemplo paradigmático de este tipo de interpretación lo constituye la interpretación conforme a reglas constitucionales. En este sentido Díez plantea que debe tenerse en consideración que si la interpretación de ley es importante, la interpretación de la Constitución es esencial para el correcto funcionamiento de una sociedad, porque establece los límites del poder, el alcance de las garantías personales, el funcionamiento del sistema democrático y muchas veces la estabilidad social. Sin embargo el autor advierte que una interpretación restringida y meramente formalista disminuye el campo de aplicación de la norma constitucional y por lo tanto su eficacia, a la vez que hace crecer la influencia de la ley común en desmedro de la Constitución y sus garantías. De este modo la tarea del intérprete constitucional está destinada a permitir la evolución de la Constitución, y de ese modo dar correcto cumplimiento a los mandatos constitucionales<sup>67</sup>. En este sentido, la interpretación correctora se presenta como una herramienta para el intérprete constitucional logre dicho objetivo.

---

<sup>66</sup> Cfr. Guastini R., Op. Cit., p. 231.

<sup>67</sup> Cfr. Díez S., *Personas y valores su protección constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, pp. 327 – 328.

El otro tipo de interpretación conforme al que hace referencia Guastini, es aquella que adecúa el significado de una disposición a un principio general o fundamental del derecho (previamente establecido).

La interpretación conforme (en cualquiera de sus dos sentidos) tiene por efecto y finalidad evitar la aparición de antinomias: entre normas de diverso grado jerárquico o entre normas particulares y principios generales. En este sentido, esta interpretación puede ser siempre argumentada apelando al dogma de la coherencia del Derecho. Finalmente el autor advierte, que una interpretación conforme puede producir, indiferentemente, resultados “restrictivos” o resultados” extensivos”<sup>68</sup>.

A juicio de Velluzzi, esta técnica de interpretación corresponde a una interpretación sistemática en sentido fuerte, por cuanto hace referencia al sistema jurídico en su conjunto, es decir como un todo que debe tender a la coherencia.

#### vii. Argumento de las construcciones dogmáticas.

El uso de las construcciones dogmáticas con fines interpretativos constituye una forma de interpretación sistemática en sentido fuerte. A juicio de Velluzzi, a partir de estas construcciones dogmáticas es posible armonizar, para hacer coherentes las disposiciones objeto de interpretación. En definitiva, el intérprete construye un sistema de relaciones normativas compatible con la construcción dogmática utilizada.

Finalmente, a juicio de Velluzzi, sólo es posible argumentar la procedencia de una interpretación correctora en base a argumentos que constituyan interpretación sistemática en sentido fuerte. Sin embargo, a nuestro juicio, los argumentos de interpretación sistemática en sentido débil, aún cuando no hagan referencia a la coherencia del sistema, pueden ser utilizados para defender una interpretación correctora en conjunto con otros de los argumentos enumerados en este listado, con el objetivo de hacer más consistente la argumentación.

#### b. La interpretación “histórica”.

Se denomina “histórica” a la interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que le fueron atribuidos en el momento de su emanación.

Esta interpretación se encuentra recogida en nuestro Código Civil en el artículo 19 inciso segundo, parte final y tradicionalmente se le ha denominado elemento histórico. De este modo, resulta totalmente lícito para el intérprete recurrir a la historia fidedigna del establecimiento de la ley para poder determinar la intención y espíritu de las disposiciones.

---

<sup>68</sup> Cfr. Guastini R., Op. Cit., p. 232.

Para Vodanovic la historia fidedigna de la ley la constituirían “las circunstancias existentes a la época de elaborarse el proyecto de ella, el texto de ese proyecto enviado al Congreso Nacional, el Mensaje del Ejecutivo que lo acompaña, las actas de las Comisiones parlamentarias que examinan e informan el proyecto, las explicaciones y discusiones habidas en ambas Cámaras hasta su aprobación. Cuando el proyecto antes de ser presentado al Congreso ha sido elaborado por un hombre o por una Comisión de especialistas, también, por cierto, forman parte de la historia fidedigna de la ley todas las opiniones de sus autores de las cuales se deja constancia en actas oficiales”.<sup>69</sup>

Pescio plantea que además debe tenerse en consideración a la hora de recurrir a la historia fidedigna de la ley: el carácter, tendencias y opiniones de los autores de la ley; las circunstancias de cualquier especie que provocaron la dictación de la ley, en el medio social en que ella se suscitó, en las obras de los jurisconsultos, en el derecho anterior; en suma, en lo que se denomina la “ratio legis” y la “ocasio legis”.<sup>70</sup>

En oposición a lo anterior, Ducci señala que la historia de la ley sólo puede decirnos cuándo se dictó y cómo se dictó una norma. Sin embargo no puede decirse que historia fidedigna de la ley sea un concepto coincidente al de voluntad del legislador. En este sentido, el precepto que consagra el elemento histórico sólo dice que puede recurrirse a la historia fidedigna del establecimiento de la ley para determinar la razón o espíritu de la ley, no los del legislador. Por lo tanto para este autor, a través de un análisis de dicho precepto, es posible colegir que lo que se busca es la intención o el espíritu objetivo de la ley y no la intención subjetiva del legislador. En este sentido, Ducci, plantea que sería un absurdo pretender, en el transcurso del tiempo, encontrar una supuesta voluntad del legislador cuando se trata de aplicarla a casos futuros que en su contexto, en sus características, en sus circunstancias fueron imprevistos o imprevisibles para el legislador.<sup>71</sup>

Finalmente, es posible sostener que la interpretación correctora puede justificarse apelando al elemento histórico. En este sentido, el intérprete podrá apartarse del tenor literal de la norma con el objetivo de buscar la intención y espíritu objetivo de la ley. En este orden de ideas, el intérprete podrá valerse de las fuentes de información enumeradas por Vodanovic y además materiales subsidiarios, tales como informes estadísticos, sobre los cuales pueden haber sido formuladas algunas de las tendencias propuestas.<sup>72</sup>

### c. La interpretación “evolutiva”.

Guastini denomina “evolutiva” a aquella interpretación que adscribe a una disposición un significado nuevo y distinto de su significado “histórico”. Esta interpretación es manifiestamente

---

<sup>69</sup> Cfr. Vodanovic A., Op. Cit., p. 111.

<sup>70</sup> Cfr. Pescio V., Op. Cit., p 291.

<sup>71</sup> Cfr. Ducci C., Op. Cit., pp. 125 – 130.

<sup>72</sup> Cfr. Aarnio A., Op. Cit., p. 124.

correctora, sin embargo lo que corrige no es (o no es necesariamente) el significado literal de las palabras; corrige el significado “histórico” de las palabras, adaptándolo a los tiempos y a las nuevas circunstancias sociales. De este modo, a través de este tipo de interpretación se tiende a adaptar viejas (o relativamente) leyes a situaciones nuevas, no previstas por el legislador histórico. La interpretación evolutiva, a juicio del autor, no es necesariamente extensiva y necesariamente restrictiva<sup>73</sup>.

Para Vodanovic, una vez elaborada la ley adquiere vida autónoma, se independiza de su creador y de la voluntad de éste. Sin embargo el autor reconoce que la historia fidedigna de la ley, constituye una herramienta para que el intérprete busque el verdadero sentido de ella<sup>74</sup>.

La interpretación evolutiva permite al intérprete apartarse del tenor literal, argumentando en base a la búsqueda del sentido de las disposiciones. En este contexto, el intérprete intentará adaptar disposiciones añejas a situaciones de hecho nuevas que no fueron posibles de prever por el legislador al momento de elaborar las leyes. Finalmente, este tipo de interpretación es posible situarla en estrategias interpretativas que apelan al dogma de la plenitud y coherencia del sistema jurídico.

#### d. Argumento teleológico.

Se emplea este argumento cuando una determinada formulación normativa se interpreta atendiendo a su propia finalidad objetiva, suponiendo que fue dictada como medio para alcanzarla<sup>75</sup>. Este argumento se fundamenta en la idea de que el legislador al crear una norma, tuvo en vista un fin, por lo tanto la tarea del intérprete deberá realizarse tomando en consideración esos fines.

#### e. Argumento económico.

Este argumento corresponde a un argumento dogmático y se emplea cuando una determinada formulación normativa se interpreta prescindiendo de aquel (o aquellos) significado (s) que suponga (n) una repetición respecto de lo establecido por otra formulación normativa ya interpretada<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> Cfr. Guastini R., Op. Cit., pp. 234 – 335.

<sup>74</sup> Cfr. Vodanovic A., Op. Cit., p. 97.

<sup>75</sup> Cfr. Moreso J. y Vilajosana J., Op. Cit., p. 170.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

f. Argumento ad absurdum.

Dada una formulación normativa a la que quepa atribuir varios significados, ella debe ser interpretada prescindiendo de aquel (o aquellos) significado (s) que dé (n) lugar a consecuencias absurdas o que contrasten con valoraciones del sentido común.

Vodanovic plantea que debe ser rechazada toda aquella interpretación que conduzca a resultados absurdos; entendiendo por tal, cualquier conclusión que sea contraria a las reglas de la lógica, del buen sentido o de la razón<sup>77</sup>.

En este contexto, una interpretación que de lugar a consecuencias absurdas deberá ser rechazada por cuanto atenta contra principios fundamentales de un ordenamiento jurídico, tales como la coherencia del sistema o la justicia.

g. Argumento pragmático.

Este argumento corresponde a un argumento dogmático y se emplea cuando una determinada formulación normativa se interpreta optando por aquel significado que lo haga más eficaz para lograr su finalidad, prescindiendo del (de los) significado (s) que la convierta (n) en ineficaz a ese respecto<sup>78</sup>. De este modo, cuando hay dos (o más) significados posibles de un mismo enunciado, de los cuales uno le da alguna efectividad mientras que el o los otros significados lo convierten en inútil, debe optarse entonces por el primero.

---

<sup>77</sup> Cfr. Vodanovic A., Op. Cit., p. 119.

<sup>78</sup> Cfr. Moreso J. y Vilajosana J., Op. Cit., p. 172.



## Capítulo II: La interpretación correctora en la práctica de los Tribunales Chilenos.

En este capítulo se analizará la jurisprudencia de algunos tribunales de justicia chilenos, para verificar si es posible o no admitir una interpretación correctora. El análisis se realizará en la jurisprudencia publicada de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, San Miguel, Santiago, Rancagua, Concepción y Valdivia abarcando desde los años 1994 a 2008.

En este capítulo, se examinarán las sentencias para ver si la jurisprudencia acoge o no la interpretación correctora y se identificarán las circunstancias que la justifican. Además se revisará cual es la posición de la jurisprudencia en relación a la interpretación correctora en las distintas ramas del derecho.

### A. La interpretación del artículo 19 del Código Civil.

Es posible observar que la jurisprudencia actualmente acoge una moderna interpretación del artículo 19 del Código Civil. De este modo, bajo ciertas circunstancias, estaría permitido al intérprete apartarse del tenor literal y optar por una interpretación correctora con el objetivo de encontrar el verdadero sentido de la norma

En este contexto, es posible identificar un grupo de casos en que el sentido verdadero coincide con el tenor literal de la norma. En estos casos no resulta lícito al intérprete apartarse del tenor literal, por cuanto su sentido, contenido y alcance estaría determinado por la letra de la ley. De este modo, en estos casos, resultaría improcedente recurrir a una interpretación correctora.

Por otro lado, cuando hay discordancia entre tenor literal y sentido verdadero, nuestros tribunales de justicia admiten la interpretación correctora. Sin embargo, es posible observar también que son prudentes al determinar en que casos procede dicha interpretación.

Dentro de los casos en los cuales los tribunales no se apartan del tenor literal encontramos una sentencia de la Corte Suprema del año 2007, en que se discutió el sentido del artículo 140 N°3 del Código de Aguas. Dicho artículo señala los requisitos para presentar una solicitud de aprovechamiento de aguas, uno de estos requisitos consiste en señalar los puntos de captación del agua. En el caso en cuestión, la Dirección General de Aguas denegó una solicitud porque los puntos de captación señalados en la solicitud no coincidían con los constatados en terreno. La Corte Suprema rechaza el recurso interpuesto, porque no se realizó una errada interpretación del derecho, por cuanto del tenor literal del precepto, “basta con que la solicitud lleve, incluya o contenga información acerca del o los puntos mencionados”, grafica esta cuestión el considerando 14° de la sentencia en comento:

“Que, de acuerdo al artículo 140 N° 3° del estatuto legal citado, la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener: “El o los puntos donde se desea captar el agua y el modo de extraerla.

“Contener significa, conforme al Diccionario de la Lengua Española, “Llevar o encerrar dentro de sí una

cosa a otra. Por ende, es bastante, a los efectos del tenor literal del precepto discutido, que la solicitud lleve, incluya o contenga información acerca del o los puntos mencionados. La ley no utiliza, como lo hace, en cambio, en el artículo 149 N° 4 del Código del ramo, el vocablo “precisos”, referido en este último caso, al o los puntos donde se captará el agua. La acepción de dicho vocablo, adecuada al sentido en que está empleado en la norma, es “puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. En tal virtud, la fijeza, exactitud, certeza y determinación de los puntos de que se trata, se halla exigida sólo a propósito de la resolución de la Dirección General de Aguas en cuya virtud se constituye el derecho de aprovechamiento y está ausente en el señalamiento de los requisitos de la solicitud del interesado. El sentido de una y otra norma está claro, por lo que, conforme al artículo 19 del Código Civil, no procede desatender el tenor literal del artículo 140 N° 3, con el objeto de escudriñar un espíritu que no les es propio”<sup>79</sup>.

Es posible concluir que para fijar el sentido del artículo 140 N°3° del Código de Aguas, la Corte Suprema recurre en primer lugar al tenor literal de la disposición. De este modo, cuando el sentido coincide con el tenor literal, no procede desatenderlo con el objetivo de buscar su espíritu. En el año 1998 la Corte Suprema discutió si el Decreto Ley N°77 se aplicaba o no a personas naturales. Dicho decreto cancelaba la personalidad jurídica de los partidos políticos y otras agrupaciones, pasando sus bienes al dominio del Estado. En esta sentencia, la Corte Suprema desestimó el recurso, no se apartó del tenor literal porque coincidía con su sentido. En este contexto la Corte Suprema señaló que:

“...no se podía ni debía hacer extensivas las normas legales antes referidas, en especial el artículo 1° del decreto ley N° 77 al demandante persona natural, porque la única posible, en atención al tenor literal del artículo 1° del decreto ley N° 77, es a personas jurídicas. Esta conducta vicia de nulidad de derecho las referidas actuaciones administrativas, tal como lo ha reconocido y declarado el tribunal a quo”<sup>80</sup>

#### B. Circunstancias que justifican el recurso a una interpretación correctora.

Con respecto a las circunstancias que justifican el recurso a una interpretación correctora debemos distinguir. Existe un grupo de casos que recurre a la finalidad de la norma, a la justicia y a la equidad y otro grupo de casos que recurre a la intención del legislador.

##### a) Finalidad de la norma.

En este grupo de casos, encontramos una sentencia del año 2003, en que se discute si puede aplicarse la presunción del artículo 9 del Código del Trabajo a un trabajador que actuó de mala fe. En este caso el trabajador era el gerente, con abuso, redactó su contrato y sus liquidaciones pasando por sobre lo convenido. De este modo, no obstante configurarse el supuesto de hecho previsto en la norma, su aplicación resulta contrario a la justicia y a la equidad.

---

<sup>79</sup> SCS Rol N° 6157-2005 de 21 de Marzo de 2007, considerando 14°.

<sup>80</sup> SCS Rol N°2282-1998, de 27 de Mayo de 1998, considerando 4°.

Se configura una laguna axiológica, y es resuelta recurriendo a una interpretación restrictiva que busque el verdadero sentido de la disposición. Grafican esta cuestión los siguientes considerandos:

“...Que, en lo atinente con la presunción contenida en el inciso cuarto del artículo 9° del Código del Trabajo, ha de establecerse que, evidentemente, su establecimiento obedece a la finalidad de proteger al contratante más débil, esto es, al trabajador. Sin embargo, por otro lado, no puede desestimarse el principio básico general en orden a que los contratos deben cumplirse de buena fe, por lo tanto, aparece que los bienes jurídicos tutelados, en la especie, colisionan”.

“...debe preferirse el principio básico de la buena fe, por cuanto, en el caso, se trata de un demandante que ostenta, al unísono, las calidades de trabajador y empleador, es decir, sobre él recaía la obligación de escriturar, en la forma pertinente, su contrato de trabajo y al no hacerlo, en su favor, no pueden presumirse como estipulaciones del convenio las que él mismo declara, de manera que la presunción analizada no recibe aplicación en este caso y, por ende, no puede estimarse que la remuneración pactada sea la que ha indicado el actor en su demanda, aún cuando el monto señalado haya sido el que percibió durante, a lo menos, un año, ya que la gestión de la empresa le había sido confiada al demandante”<sup>81</sup>.

#### b) Justicia y equidad

Dentro de este grupo encontramos una sentencia del año 1998 en que se discute si es posible o no aplicar el beneficio de la semana corrida consagrado en el Código del Trabajo a trabajadores de hipódromos que sólo trabajan los días de las carreras. El artículo 45 del Código del trabajo señala que “El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos...”, la Corte de Apelaciones estimó que este beneficio sólo resulta aplicable a los trabajadores de jornada completa y no a los trabajadores de jornada parcial. Sin embargo, a juicio de los recurrentes, el legislador no contempla esta distinción. De este modo, al ser los trabajadores de hipódromo remunerados por día procedería el pago de este beneficio. Sin embargo, la Corte Suprema estima que dicho beneficio no es aplicable a estos trabajadores, porque si se aplicara:

“...se llegaría al absurdo de que percibiría el pago del día de descanso en un monto casi igual al laborado; más aún, de prestar servicios a tres empleadores diferentes, con jornadas diarias iguales que las desempeñadas en estos autos, los habilitaría a percibir tres veces el beneficio, lo cual produce un reproche al principio de equidad, el que inspira el derecho de trabajo”<sup>82</sup>.

En este fallo, la Corte Suprema realizó una interpretación restrictiva, y no incluyó el supuesto de hecho en cuestión con el objetivo de evitar un absurdo y un resultado contrario a la

---

<sup>81</sup> SCS Rol N° 3236-2002 de 17 de marzo de 2002, considerandos 9° y 10°.

<sup>82</sup> SCS Rol 3324-1997 de 01 de Diciembre de 1998, considerando 15°.

equidad, en este orden de ideas se recurrió al argumento histórico para justificar dicha interpretación.

Otro caso dentro este grupo, lo constituye una sentencia del año 2005, en la cual se discutió si procedía o no el derecho a una pensión. Luis Solar tenía una pensión de invalidez desde 1982, contrajo matrimonio en 1988 y fallece por enfermedad (insuficiencia respiratoria) en 1989. La ley 10.383 en su artículo 42 dispone “la viuda no tendrá derecho a pensión cuando el causante fallece antes de cumplir 6 meses de matrimonio o 3 años si el matrimonio se verificó siendo pensionado de vejez o invalidez absoluta”. La Corte Suprema recurre al espíritu general de la legislación y a la equidad, y resuelve que la viuda ha reunido los requisitos legales para que se le reconozca el derecho de recibir la pensión de viudez, no obstante su matrimonio con el asegurado se halla producido menos de tres años antes de la muerte de éste. En este sentido la sentencia señala en su considerando noveno:

“Que la norma legal no es una simple enunciación descriptiva o normativa, por ello, entendiendo que la ley otorga una determinada calificación o tratamiento jurídico a hechos o situaciones previstas, es lícito al intérprete, en busca del sentido de justicia y equidad, como meta de toda interpretación judicial, recurrir al motivo de la ley, su finalidad y a los intereses tutelados por ésta. En este contexto, considerando la naturaleza de las limitaciones que el artículo 42 de la ley N° 10.383 establece, no puede sino inferirse, que la finalidad no es otra que evitar el fraude previsional, situación ajena a la realidad que se advierte de los antecedentes. En efecto, el legislador pretende evitar los matrimonios celebrados con el único fin de obtener una pensión de viudez, en perjuicio de los valores que la institución del matrimonio, en esta sociedad y a dicha época, representaba y la seguridad social pretendía proteger. Sin embargo, en la especie, las relaciones afectivas que unieron a la demandante con el afiliado, permanecieron en el tiempo por más de 40 años, constituyeron una familia formada por 6 hijos comunes, todos mayores de edad a la fecha del fallecimiento del cónyuge, antecedentes que lejos de advertir el engaño al sistema previsional, importan una situación de hecho que el ordenamiento jurídico debe respetar y amparar”<sup>83</sup>.

Resulta pertinente señalar, que en este fallo queda de manifiesto que el tenor literal de la ley no reflejó claramente su sentido, razón por la cual el intérprete debió recurrir a una interpretación correctora. En este contexto, el intérprete buscó el sentido de la norma recurriendo al contexto de la ley y de ese modo resolver el caso en armonía con los principios de la seguridad social.

### c) Intención del legislador

Dentro de las circunstancias que justifican el recurso a una interpretación correctora existe otro un grupo de casos que recurre a la intención del legislador.

En este grupo de casos, encontramos una sentencia del año 2000 en que se sanciona a Enersis S.A. por no haber informado oportunamente a la Superintendencia de Valores y Seguros

---

<sup>83</sup> SCS Rol N° 3114-2003 de 11 de julio de 2005, considerando 9°.

y al mercado, el hecho de suscribir un acuerdo de alianza estratégica con Endesa- España. En este fallo se discutió que debía entenderse por la voz “oportuna”, a juicio de los recurrentes la información realizada un día antes del acaecimiento de un hecho es oportuna y no provoca perjuicios en el mercado, dándose por cumplido lo previsto en el artículo 44 de la ley N° 18.046. La Corte Suprema plantea que para resolver este caso resulta conveniente conocer el tenor literal de la voz “oportuna”, de este modo recurre al Diccionario de la Real Academia. En este orden de ideas, la Corte Suprema resolvió el caso recurriendo a la búsqueda del verdadero sentido de la disposición y estimó que el aviso no fue oportuno en base a una argumentación finalista, como queda de manifiesto en los considerandos sexto y séptimo del fallo:

“(…) Para resolver es conveniente tomar en consideración la definición que de la voz oportuna da el Diccionario de la Real Academia, que dice: Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene”.

“...la oportunidad de información de una acción que ha de llevarse a efecto cuyo es el caso anterior va mucho más allá de estimar que ella debe tener lugar precisamente en un momento anterior o posterior al instante en que el acto se realiza y, para determinar sobre si éste es o no oportuno se ha de buscar vía interpretación finalista cuál es el objetivo de la norma”<sup>84</sup>.

Los sentenciadores determinaron que el aviso que realizó Enersis S.A. no fue oportuno porque el fin de la norma era que la autoridad, el mercado y los inversionistas tomaran conocimiento de la información, lo cual no puede concretarse con un aviso realizado un día antes. Así queda expresado en el considerando octavo del mismo fallo:

“...pues teniendo en consideración que la norma busca que la autoridad, el mercado y los inversionistas tengan conocimiento de la información calificada de esencial al momento de realizar sus operaciones comerciales respectivas, las que no podían realizarse sino a partir del día lunes siguiente al viernes que es el del anuncio”<sup>85</sup>.

De este modo, no obstante Enersis efectivamente efectuó el aviso con anterioridad a la ocurrencia del hecho en cuestión, cumpliendo a su juicio con lo establecido en la norma, la Corte excluyó del campo de aplicación de la norma este supuesto de hecho, recurriendo a una interpretación restrictiva a fin de buscar el verdadero sentido de la disposición.

En este caso, se podría plantear la posibilidad de que nos encontremos frente a un problema de vaguedad o de imprecisión en el uso del lenguaje, más que a un caso de interpretación correctora. En este sentido, resulta pertinente señalar, que en algunas situaciones resulta difícil establecer una frontera nítida entre problemas de vaguedad y problemas de interpretación correctora. Parece ser que este es un caso fronterizo, en que no resulta tan sencillo determinar si

---

<sup>84</sup> SCS Rol N°3904-1999 de 05 de julio de 2000, considerandos 6° y 7°.

<sup>85</sup> *Ibid.*, considerando 8°.

el tenor literal es claro pero aún así se opta por una interpretación correctora, o no está claro el tenor literal pero de todas maneras no puede tomarse en cuenta sólo el tenor literal.

Dentro del grupo de sentencias que recurren a la intención del legislador para justificar una interpretación correctora, encontramos tres sentencias, con similares supuestos de hecho, en que se discute si la prohibición de reemplazo de trabajadores en huelga, alcanza o no a sustitución de trabajadores de la misma empresa. El artículo 381 del Código del Trabajo establece que “estará prohibido el reemplazo de los trabajadores en huelga, salvo que la última oferta formulada, en la forma y con la anticipación indicada en el inciso tercero del artículo 372...”. La Corte plantea la necesidad de precisar la inteligencia de la voz “reemplazo” y además distinguirla de la contratación, de este modo en su considerando cuarto señala:

“... la expresión reemplazo, en su sentido natural y obvio significa sustitución, es decir, cambiar uno por otro y la voz contratación, es indicativa de celebración de una convención”<sup>86</sup>.

La Corte excluye de su campo de aplicación un supuesto de hecho que según la interpretación literal se incluirían en él. En este contexto, la Corte concluye que lo que prohíbe la norma es la utilización de personal ajeno a la empresa, es decir la contratación de nuevos trabajadores. Este razonamiento queda de manifiesto en el considerando séptimo y octavo:

“...lo que la ley impide salvo en las condiciones excepcionales que ella misma regula es la contratación de nuevos trabajadores para desempeñar las funciones de aquellos que han declarado la huelga. Es decir, ha de tratarse de personal ajeno a la empresa, lo que no se da en la especie”.

“...en la situación fáctica descrita en el motivo segundo precedente, esto es, que la denunciada reemplazó a trabajadores en huelga, mediante su sustitución por otros dependientes de la misma empresa, no se ha producido la figura que sanciona el artículo 381 del Código del Trabajo como práctica desleal, de modo que al haberse decidido así los sentenciadores no han incurrido en los errores de derecho denunciados”<sup>87</sup>.

En un supuesto de hecho similar, la Corte Suprema resolvió de similar manera, realizando una interpretación restrictiva recurriendo a la intención del legislador, como queda de manifiesto en el considerando noveno:

“...la huelga está regulada en el Título VI del Libro IV del Código del Trabajo y constitucionalmente reconocida, aunque de manera indirecta, en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, donde se señala el principio fundamental, cual es, que no puede comprometer actividades o servicios que causen grave daño a la salud, la economía, el abastecimiento o la seguridad nacionales. De tales normas es dable desprender que el legislador intenta regularla jurídicamente como “instancia para forzar un acuerdo razonable sobre las relaciones colectivas de trabajo y que corresponde realizar una interpretación restrictiva

---

<sup>86</sup> SCS Rol N° 345-2008 de 14 de abril de 2008, considerandos 4°.

<sup>87</sup> *Ibid.*, considerandos 7° y 8°.

de las disposiciones que la reglamentan, desde que dicha instancia compromete, ciertamente, el desarrollo económico del país”<sup>88</sup>.

### C. La Interpretación correctora en las distintas ramas del derecho.

#### 1. Derecho Público:

Existe un grupo de casos en que se discute la procedencia de la interpretación correctora en materias de derecho público, en particular en la aplicación de normas de excepción y sanciones. En este sentido, la jurisprudencia analizada, unánimemente hace primar el principio de legalidad e improcedente la interpretación extensiva en estos casos. Sin embargo, resulta pertinente señalar que tanto la Corte Suprema como las Cortes de Apelaciones, no realizan una adecuada distinción entre interpretación extensiva y analogía. En este contexto, existen casos en que dichos conceptos son asimilados, otros en que se realiza la distinción pero sin embargo se prohíbe la interpretación extensiva y muy pocos casos en que se realiza una adecuada distinción de los conceptos. Por otro lado, tanto la Corte Suprema como las Cortes de Apelaciones coinciden en aceptar la interpretación restrictiva en estas materias. Sin embargo, lo hace erróneamente, al confundir la interpretación estricta con la restrictiva.

En este contexto, resulta interesante destacar que la Corte Suprema señala que en el ámbito del derecho público no pueden aceptarse deducciones analógicas ni extensivas, por cuanto se vulneraría el principio de legalidad. Así queda de manifiesto en una sentencia de 2008 en su considerando 13°:

“...Más aún aceptar una interpretación extensiva o analógica implica vulnerar el principio de legalidad, que emana del artículo 6 y 7 de la Constitución Política toda vez que al ser concebido éste como una “habilitación o autorización a los Órganos del Estado para que puedan actuar las facultades que se entregan a la administración tienen por esencia una naturaleza excepcional, y no puede ser extendida su aplicación más allá de lo estrictamente permitido por la norma”<sup>89</sup>

En 2004, la Corte de Apelaciones de Santiago plantea, en el mismo sentido que la Corte Suprema, que las normas de derecho público deben ser interpretadas de forma estricta y hace improcedente tanto la analogía como la interpretación extensiva:

“...el carácter excepcional de las normas precedentemente consignadas, encuadradas dentro del Derecho Público, no permite darles una interpretación analógica para así ampliar, con liberalidad, su aplicación a cualquier clase de funciones ya que entonces y a través de ese arbitrio, la renuncia no voluntaria podría ser asimilada a cualquiera causal no contemplada en los preceptos del D.F.L. N° 338, transformándose la

---

<sup>88</sup> SCS Rol N° 995-2008 de 15 de mayo de 2008, considerando 9°.

<sup>89</sup> SCS Rol 1789-2008 de 30 de abril de 2008, considerando 13°.

excepción en una regla de aplicación general. Se rechaza aquí tal hermenéutica, porque dejaría sin objeto la enumeración taxativa de las causales que permiten jubilar extraordinariamente, al tenor del artículo 118 citado”<sup>90</sup>.

El año 2000 se planteó si cabía o no la interpretación extensiva en una norma de derecho público. El Estado autorizó a Metro S.A. para ejercer el "servicio público de transportes de pasajeros, mediante ferrocarriles urbanos y suburbanos u otros medios eléctricos complementarios y servicios anexos". En esta sentencia se discutió el alcance de la voz “servicios anexos” y la necesidad de una ley habilitante para participar en estas actividades. En este contexto, cuando Metro S.A. quiso incursionar en la edición, publicación y emisión de un diario, los sentenciadores no lo permitieron argumentando que esta norma debía ser interpretada estrictamente. En esta sentencia se planteó que no existía necesidad de una ley habilitante para que la empresa participe en una actividad anexa, porque de se estaría aceptando un planteamiento excesivamente legalista que lleva a soluciones absurdas y, por ello mismo, contrarias al interés público o injustas. De este modo, mientras la actividad no sobrepase los límites de la moral, el orden público y la seguridad nacional; el respeto a las normas legales que las regulen y el derecho de los demás a desarrollar a su vez la actividad económica lícita que quieran emprender en conformidad con la Constitución Política y las leyes, podría Metro S.A. sobrepasar el tenor literal de la norma en beneficio del interés público. Es así como el considerando 13° plantea lo siguiente:

“...los poderes inherentes a la condición de sociedad anónima que detenta Metro S.A. le permiten, sin necesidad de mención expresa al efecto en la ley habilitante, actuar en el mercado financiero con sus excedentes de caja, emitir bonos o debentures convertibles en acciones o dar en arrendamiento sus espacios físicos, sin que nada de ello signifique interpretar, extensiva o analógicamente su sistema legal, sino simplemente hacerlo coherente, a fin de conciliarlo con un orden de razón y no un casuismo inútil, lo que en ningún caso autoriza al intérprete a sobrepasar los límites restrictivos de las actividades anexas”<sup>91</sup>.

La Corte Suprema reconoce que esta norma debe interpretarse de forma estricta, pero también plantea que es posible apartarse del tenor literal de la norma y realizar una interpretación extensiva en beneficio del interés público. Sin embargo, en el caso en comento, la Corte realiza una interpretación restrictiva de la voz “servicios anexos”, en consideración a cuestiones de tipo constitucional.

En esta sentencia es posible detectar algunos errores conceptuales. El primero de ellos dice relación con que la Corte Suprema constantemente hace referencia a que las normas de derecho público deben ser interpretadas “restrictivamente”, sin embargo a lo que apunta la Corte es que la interpretación en estas materias debe ser “estricta”. Por otro lado, la Corte Suprema tampoco distingue adecuadamente los conceptos de analogía e interpretación extensiva. Finalmente,

---

<sup>90</sup> SCA Santiago Rol N° 1428-1993 de 21 de junio de 1994, considerando 4°.

<sup>91</sup> SCS Rol N° 248-2000 de 31 de enero de 2000, considerando 13°.



aunque la Corte no haga referencia a ello, es posible detectar que en este caso no existe una frontera muy nítida entre interpretación correctora y problema de vaguedad.

#### a) Materia Penal

En materia penal, la jurisprudencia analizada de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, unánimemente coincide en hacer primar el principio de legalidad.

Con respecto a la distinción entre analogía e interpretación extensiva, la práctica jurisprudencial no realiza una adecuada distinción entre estos dos conceptos. En este sentido, la consecuencia práctica de esta confusión de conceptos, es la improcedencia tanto de la analogía como de la interpretación extensiva en materia penal.

En este orden de ideas una sentencia del año 2007 plantea esta cuestión. En el numeral 4° del artículo 220 de la Ley de Quiebras se contempla la figura de la quiebra fraudulenta. Alejandro Flaño es condenado como autor de quiebra fraudulenta por el no pago de cotizaciones previsionales. Sin embargo, la Corte Suprema plantea que este es un delito de carácter profesional, referido a los comerciantes en su actividad propia de intermediación de bienes, siendo en esencia una figura de apropiación indebida, que consiste en quedarse con cosas ajenas. En el no pago de cotizaciones previsionales, no existe apropiación de bienes ajenos, se trata de delitos pre quiebra, en que la conducta se desarrolló con anterioridad a la declaración de insolvencia. En este sentido, se calificó como delito, un hecho que la ley penal no considera como tal, se intentó hacer una interpretación extensiva de un delito especial contemplado para el comerciante que se apropia de bienes que ha recibido en calidad de comisionista, depositario, administrador o en el ejercicio de cualquier otro cargo de confianza, desatendiéndose el sentido verdadero de la norma. El considerando segundo de la sentencia plantea:

“...Una correcta interpretación de la ley habría llevado a sostener que la causal aplicada se refiere sólo a una figura en que el deudor actúa con abuso de confianza al realizar operaciones por las que se apropia de bienes ajenos, para invertirlos en su empresa o ejecutar actos que están orientados a obtener liquidez rápidamente, pero que lo perjudican en su situación patrimonial. En el no pago de cotizaciones previsionales, no existe apropiación de bienes ajenos, se trata de delitos pre quiebra, en que la conducta se desarrolló con anterioridad a la declaración de insolvencia, que lesiona primordialmente la fe crediticia y no los derechos previsionales de los trabajadores”<sup>92</sup>.

De igual manera resolvió la Corte en 2008, cuando se analizó la figura típica establecida en el artículo 459 N° 1 del Código Penal referida a la usurpación de aguas, concluyendo en su considerando 19° que no podía extenderse la regulación a supuestos de hecho que digan relación

---

<sup>92</sup> SCS Rol N° 6592-2006 de 10 de mayo de 2007, considerando 2°.

con aguas subterráneas, debido a que de esa forma se estaría interpretando extensivamente la ley penal, lo cual está absolutamente prohibido:

“...De esta manera el constituyente evita que se haga una interpretación extensiva del precepto que castiga una determinada figura típica y, asimismo, prohibiendo asimismo en sede penal la analogía “in malam partem y la integración de lagunas legales, para incluir situaciones parecidas o similares en tipos penales que no las contemplan expresamente”.<sup>93</sup>.

En el año 2007 se discutió si el artículo 9º bis de la Ley General de Servicios Sanitarios podía ser interpretado de forma extensiva. Dicho artículo dispone que las concesiones entregadas a empresas para que exploten servicios públicos relacionados con el agua potable y alcantarillado otorgan el derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria. La gratuidad contenida en esta disposición constituye una norma de carácter excepcional, por lo tanto el alcance de la gratuidad establecida por el artículo 9º bis de la Ley General de Servicios Sanitarios debe ser interpretado estrictamente. En este contexto, el tenor literal de la norma se refiere a instalar infraestructura sanitaria, sin embargo por considerarse norma de excepción se excluyen de su campo de aplicación algunos supuestos. De este modo, el rompimiento de calles y rotura de pavimentos por parte de una empresa que explota servicios públicos relacionados con el agua potable y alcantarillado no es una situación que quede comprendida dentro de la expresión “instalar infraestructura sanitaria” que emplea la norma al establecer la aludida gratuidad. En este sentido, el considerando quinto se refiere a la cuestión:

“...Que, según puede advertirse, de no existir el aludido artículo 9 bis no habría gratuidad para la utilización de bienes nacionales de uso público con la finalidad de instalar la infraestructura tantas veces referida, por parte de las empresas que exploten servicios públicos relacionados con el agua potable y alcantarillado, como ocurre con la empresa recurrente; se trata, en consecuencia, de uno de los casos de excepción a la regla general y, como tal, debe interpretarse restringidamente”.<sup>94</sup>.

En una sentencia de 2001 se planteó la distinción entre interpretación extensiva y analogía en materia penal. El artículo 23 N°3 de la ley 19.366 establece una agravación de la pena para el tráfico de estupefacientes en centros de detención. Manuel Torres Becerra se encontraba en un centro de detención preventiva y se le incautó un bolso con cocaína tipo base. La discusión se centra en si es posible o no hacer extensiva la agravación a un centro de detención preventivo que alberga a los procesados con procesos pendientes. La Corte plantea que debe hacerse extensiva la norma, por cuanto:

“...el sentido de la agravación es el mismo en cualquiera de estos casos, por la especial gravedad que reviste el tráfico de estupefacientes en la inmediaciones o en el interior de estos recintos en cuanto implican

---

<sup>93</sup> SCS Rol 2372- 2008 de 22 de mayo de 2008, considerando 19°.

<sup>94</sup> SCS Rol 3820-2006 de 21 de noviembre de 2007, considerando 5°.

o potencian el acceso de la población penal a estas sustancias y con ello el debilitamiento de la seguridad de los mismos”<sup>95</sup>.

Posteriormente la Corte se encarga de enfatizar que con su razonamiento no está realizando una analogía, sino más bien una interpretación correctora, en su considerando quinto señala en relación a la interpretación dada al artículo 23 de la ley 19.366:

“...esto no implica interpretar por la vía analógica la disposición, como cree el recurrente, pues en la analogía lo que se amplía o extiende por el intérprete es la idea contenida en el concepto, mientras en este caso sólo se precisa la idea que envuelve el concepto, apareciendo del elemento gramatical de hermenéutica, que detención en su sentido natural y obvio significa privación de libertad, misma acepción a la que se llega a través del elemento lógico de interpretación”<sup>96</sup>.

Es posible concluir que en este caso la Corte Suprema plantea una distinción entre analogía e interpretación extensiva. También es posible establecer que a través de la interpretación extensiva se buscó el verdadero sentido de la disposición recurriendo para ello a los argumentos gramatical y lógico.

En relación con la distinción entre analogía e interpretación extensiva, recurrentemente los conceptos son considerados sinónimos y no se realiza una adecuada distinción. Debido a esta confusión de conceptos se produce una importante consecuencia práctica: tanto la analogía como la interpretación extensiva se encontrarían prohibidas en el derecho público. Grafica esta situación una sentencia de 2007 en que se discute si se configuran o no los supuestos de hecho de un tipo penal:

“...cabe enfatizar que, por la naturaleza de las materias penales, no es factible acudir a la analogía y a una interpretación extensiva, asimilando los hechos de esta causa al delito de sustracción de energía eléctrica establecido en el art. 137 del D.F.L. 1 de 1982, ley General de Servicios Eléctricos, que lo sanciona con las penas del hurto, acotando que en la actualidad se tramita en el Congreso Nacional un Proyecto de Ley modificadorio de la ley 18.168, complementando las figuras de su art. 36 B e introduciendo el delito de hurto de señales de cable”<sup>97</sup>.

El año 2007 en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, se discutió el alcance del inciso 1° del artículo 264 del Código Penal, en este contexto la Corte planteó lo siguiente:

“...la interpretación analógica no cabe en materia penal, por lo que la disquisición conceptual realizada con el concepto normativo “autoridad”, por la sentencia a fin de dar por acreditada la existencia del hecho punible, como interpretación analógica o extensiva, no tiene cabida. Se refiere asimismo a la norma contenida en el artículo 5° del Código Procesal Penal, referida a las medidas privativas o restrictivas de

---

<sup>95</sup> SCS Rol N° 2860-2001 de 23 de octubre de 2001, considerando 3°.

<sup>96</sup> Ídem, considerando 5°.

<sup>97</sup> SCS Rol N° 2758-2005 de 08 de enero de 2007, considerando 7°.

libertad, en cuanto no se puede hacer una interpretación extensiva de las disposiciones legales que restringen o privan de libertad al imputado”<sup>98</sup>.

En el año 2007, en la Corte de Apelaciones de Antofagasta se discutió la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado es objeto de un requerimiento por hechos distintos a los vinculados a la primera causa. En el contexto de esta discusión se planteó la imposibilidad de recurrir tanto a la analogía como a la interpretación extensiva en materia penal:

“Que el artículo 5° del mismo cuerpo legal, exige una interpretación restrictiva de las disposiciones del Código que autorizan limitar o restringir la libertad u otros derechos del imputado o el ejercicio de alguna de sus facultades, entre las cuales surge el derecho a mantener el beneficio de suspensión condicional del procedimiento mientras se den los presupuestos exigidos en el artículo 239 del Código Procesal Penal. Por lo demás, esta disposición también prohíbe la analogía”.

“... no debe extenderse a este concepto, no sólo porque constituyen instituciones distintas, sino especialmente porque significa una interpretación extensiva o analógica que prohíbe expresamente el artículo 5° ya mencionado...”<sup>99</sup>.

La asimilación de los conceptos de interpretación extensiva y analogía queda de manifiesto en la siguiente sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, cuando se discute si puede aplicarse por analogía al conviviente, un tipo penal contemplado para el cónyuge:

“...no resulta procedente en materia penal, la aplicación analógica y por otro, que cuando el legislador ha querido referirse al "conviviente", lo ha hecho expresamente, como en el caso del artículo 18 de la ley N° 14.908”.

“...aún en el evento que se realizase una interpretación extensiva de la voz "cónyuge" del citado artículo 17, no se concluiría que en el caso en cuestión se aplicase a la imputada, puesto que la expresión "cónyuge" dice relación, evidentemente, con una vinculación afectiva íntima que se prolonga en el tiempo y que otorga carácter de permanencia y estabilidad a la unión entre hombre y mujer, que hace las mismas veces que el de cónyuge. En la especie si bien aparece que el padre y el hermano de la imputada, todos habitantes de un mismo hogar, dieron cuenta de una convivencia entre ella y Roberto Muñoz en dicho hogar, coincidieron en que ésta no tenía más de una semana al 30 de marzo del 2004, por lo que considerando que los ilícitos en cuestión se perpetraron el día 23 y 24 del mismo mes y año, malamente podría equipararse esta eventual convivencia, a la matrimonial antes referida”<sup>100</sup>

En una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago del año 2007, también se mencionan los conceptos asimilándolos y por lo tanto asignándoles equivalentes consecuencias jurídicas:

---

<sup>98</sup> SCA Valparaíso Rol N° 386-2007 de 04 de mayo de 2007, considerando 1°.

<sup>99</sup> SCA Antofagasta Rol N° 191- 2007 de 14 de agosto de 2007, considerandos 2° y 4°.

<sup>100</sup> SCA Rancagua Rol 13- 2005 de 10 de febrero de 2005, considerandos 2° y 3°.

“Que el principio de legalidad, básico en el derecho penal, garantiza que sólo la ley, de alcance general y abstracto puede definir qué acción u omisión de una persona es punible como delito, estableciendo a la vez la pena que le corresponde al infractor, instituyéndose al efecto el principio de nullum crimen nulla poena sine proevia lege poenali que, como garantía penal, se consagra en la Carta Fundamental en el artículo 19 N° 3 inciso 7° al establecer que: ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley máxima que la doctrina unánime, refiere tanto a la descripción típica del hecho ilícito, como a la sanción que de manera estricta se señale al respecto de un determinado ilícito, para evitar, por supuesto, tanto la interpretación extensiva del precepto, como asimismo utilizar la analogía”<sup>101</sup>.

En este mismo sentido el siguiente considerando de la Corte de Apelaciones de Iquique:

“...los sentenciadores se equivocan al estimar que los supuestos del robo calificado resultan aplicables al robo simple, pues ello significa hacer una interpretación extensiva de los tipos penales y aplicar la analogía en contra del imputado”<sup>102</sup>.

Resulta pertinente destacar una sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena plantea adecuadamente la distinción entre interpretación extensiva y analogía. El artículo 136 inciso 1° de la Ley General de Pesca y Acuicultura tipifica un delito doloso, al emplear las expresiones: “el que introdujere o mandare introducir...”, de modo tal que si se quisiera sancionar una conducta imprudente sería contrario al principio de legalidad. El ministerio público plantea que es posible inferir que la segunda parte del artículo contempla una hipótesis de delito culposo. En este contexto surge la discusión sobre la distinción entre interpretación extensiva y analogía en materia penal. De este modo, en el considerando primero se recurre a las opiniones doctrinales de Cury y Garrido Montt para sostener la distinción:

“...Este tipo de interpretación de la ley penal, no puede ser descartado a priori, ni confundido con la aplicación de dicha ley por analogía y en apoyo de la procedencia de la interpretación extensiva cita la opinión del profesor Enrique Cury, quien señala que se ha sostenido a veces que la interpretación puede ser declarativa, restrictiva y extensiva y que ésta última estaría vedada, pero si se atiende a que el objeto de la interpretación es determinar la verdadera voluntad de la ley, sus resultados no pueden ser sino declarativos. La interpretación sólo interpreta, no extiende ni restringe, por eso, cuando resulta que una norma penal se refiere a un número mayor de casos que los que aparecían en su consideración literal, nada obsta para que se aplique a todos ellos, sin que eso importe violación alguna al principio de la legalidad, conclusión que se deduce por lo demás del artículo 23 del Código Civil, que dispone que, “lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación . Agrega la opinión del profesor Mario Garrido Montt, quien expresa que, “La doctrina se ha mostrado cautelosa con la denominada ‘interpretación extensiva’, porque se aproxima peligrosamente a la ‘integración’ de la ley (su aplicación por analogía), o sea a la aplicación de una norma a un caso abiertamente no comprendido en su sentido, pero análogo a uno sí abarcado. Esta aplicación de un precepto legal atenta al ‘principio de reserva’, ya que no se

---

<sup>101</sup> SCA Santiago Rol N° 5225-2006 de 17 de abril de 2006, considerando 6°.

<sup>102</sup> SCA Iquique Rol N° 208-2006 de 15 de febrero de 2007, considerando 1°.

trata de una interpretación de la ley, sino de colmar un vacío de ésta. En tanto los casos a que se ‘extienda’ la interpretación estén comprendidos en el sentido literal posible del precepto, su aplicación es correcta”<sup>103</sup>

No obstante el ministerio público realiza una nítida distinción entre analogía e interpretación extensiva, la Corte de Apelaciones estimó que en este caso no existía una errónea aplicación del derecho. Porque la norma en cuestión no contempla la posibilidad de cometer el delito en forma imprudente, debiendo primar el principio de legalidad contenido en la constitución.

En materia penal, las Cortes son muy literalistas y reacias a las interpretaciones extensivas. Sin embargo, en el año 2007 en Valdivia, se discutió que debía entenderse por lugar habitado o destinado a la habitación y se recurrió a una interpretación extensiva atendiendo a un criterio finalista, lo cual queda de manifiesto en el siguiente considerando:

“...El lugar habitado puede ser una casa, una pieza u otro recinto, cualquiera que sea la denominación ya que no se trata de un lugar destinado para que se viva, en el sentido estricto de vivienda, sino que lo que parece prevalecer es el destino, aunque la función sea otra desde el punto de vista funcional (se puede vivir o morar en un garage, un bus, un vagón, aunque no se haya constituido para este fin)”<sup>104</sup>.

En esta sentencia, es posible plantear que no resulta sencillo determinar si estamos frente a un caso de vaguedad o de interpretación correctora.

#### b) Materia Tributaria

En materia tributaria, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones siguen el mismo criterio que en materia penal, planteando el principio de legalidad en materia tributaria. De este modo, sostienen la improcedencia de la analogía y de la interpretación extensiva y la necesidad que estas normas sean interpretadas de manera restrictiva. Sin embargo las cortes incurren el error de asimilar los conceptos de analogía e interpretación extensiva. Por otro lado, al concluir que estas normas deben interpretarse de manera restrictiva, están haciendo sinónimas la interpretación restrictiva con la interpretación estricta, lo cual constituye un error conceptual. En este contexto, lo que la jurisprudencia quiere decir es que la interpretación en estas materias debe ser “estricta” no “restrictiva”, puesto que no se pretende sacar supuestos de hecho literalmente contenidos en la norma.

En el año 2004 la Corte Suprema discutió el alcance del artículo 25 de la Ley de Rentas Municipales. En este sentido, la Corte plantea que los beneficios que esta ley contempla deben

---

<sup>103</sup> SCA La Serena Rol N°273 de 14 de diciembre de 2007, considerando 1°.

<sup>104</sup> SCA Valdivia Rol N° 233-2007 de 31 de agosto de 2007, considerando 9°.

ser interpretados de manera estricta. A continuación se transcribe un considerando que grafica la cuestión:

“Que, sobre la base de todo lo que se ha expuesto, la situación de la empresa que recurre no puede ser considerada desde un ángulo de estudio que propugne que la situación no está prevista en la ley, (...) y sus beneficios no pueden ser extendidos a situaciones no contempladas en la ley, por ser una norma excepcional y, por ser norma de excepción, debe aplicarse en forma restrictiva”<sup>105</sup>.

En materia tributaria, al igual que en materia penal, los conceptos de analogía e interpretación extensiva son asimilados. En este contexto, en el año 2007 al discutirse el alcance del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, se plantea la improcedencia de la interpretación extensiva en materias tributarias:

“...Menos aún podrá establecerse un gravamen de esta naturaleza por vía de interpretación extensiva de la ley, por cuanto, tratándose de tributos, les son aplicables las normas constitucionales en materia tributaria, especialmente el principio de legalidad o reserva legal”<sup>106</sup>.

Del mismo modo resolvió la Corte Suprema al resolver el alcance del inciso 1° del artículo 17 de la Ley N° 19.628:

“...todas las obligaciones agrupadas bajo las menciones que enumera el artículo 17 se relacionan con operaciones sujetas al derecho comercial común, pero no incluyen, por mera extensión o analogía, a las derivadas del vínculo existente entre el contribuyente, en cuanto persona natural o jurídica afecta a impuestos y el Estado, representado, en la especie, por el Servicio de Impuestos Internos, que forma parte de aquél, como servicio público funcionalmente descentralizado que es”<sup>107</sup>.

En 2007 la Corte Suprema, resolvió en el mismo sentido y planteó que en materia tributaria debe primar el principio de legalidad y hace improcedente la interpretación extensiva. Grafica esta situación el siguiente considerando:

“...la contribución de patente municipal constituye el pago de un impuesto directo; y por consiguiente, un tributo que debe regirse por las normas constitucionales en materia tributaria, dentro de cuyas directrices jurídicas se encuentra el denominado principio de reserva o legalidad. (...) De lo anterior, resulta que la aplicación de un tributo es una cuestión de derecho estricto, que no permite una aplicación extensiva más allá de lo que expresamente se ha autorizado en las normas legales”<sup>108</sup>.

En el año 1994 se discutió si el traslado de mercaderías en una camioneta desde la casa matriz a una sucursal del mismo contribuyente, con una guía de despacho sin fecha de emisión se

---

<sup>105</sup> SCS Rol N° 3811-2003 de 23 de junio de 2004, considerando 10°.

<sup>106</sup> SCS Rol N° 2737-2006 de 28 de junio de 2007, considerando 5°.

<sup>107</sup> SCS Rol N° 2568- 2007 de 31 de julio de 2007, considerando 6°.

<sup>108</sup> SCS Rol N° 1942-2006 de 08 de marzo de 2007, considerando 7°.

sanciona recurriendo al artículo 97 N° 10 del Código Tributario. La Corte de Apelaciones de Valparaíso resuelve que el supuesto de hecho no puede encuadrarse en esta norma, argumentando que por tratarse de una sanción no es lícito recurrir a la analogía ni a la interpretación extensiva, como queda de manifiesto en el considerando segundo de la aludida sentencia:

“...sin que sea lícito por analogía o interpretación extensiva, aplicar tal sanción a otros defectos que pudiere tener la guía de despacho emitida, como lo es en el caso sub lite, en que la guía carece de fecha, y su contenido en el parecer del fiscalizador es poco claro o confuso, defectos que la disposición no contempla y que por ser esta disposición legal de aquellas que crea un tipo penal por medio de la reiteración, inciso tercero del N° 10 del artículo 97 ya referido, no cabe hacer, como se dijo, aplicación analógica o interpretación extensiva”<sup>109</sup>.

Las Cortes de Apelaciones, en armonía con lo resuelto por la Corte Suprema, plantean que en materia tributaria no procede la analogía ni interpretación extensiva, además también incurren en el error de confundir la interpretación restrictiva con la interpretación estricta. Esta situación se grafica en las siguientes sentencias:

“...tales causales constitutivas de una sanción, son de derecho estricto y, por ende, de interpretación restrictiva por lo que no pueden hacerse extensivas a la Ley de Impuesto a la Renta”<sup>110</sup>.

“La persona natural desarrolla su profesión u ocupación. La sociedad presta un servicio o asesoría. Sólo a la primera alcanza la norma del artículo 32, por demás excepcional y de restrictiva interpretación”<sup>111</sup>.

“...Que las normas tributarias (...) deben ser interpretadas restrictivamente y, en el supuesto que se sostenga que en su formulación existe un vacío, no es legalmente procedente recurrir al elemento de la analogía para su integración. Una conducta contraria a lo expresado, implicaría desconocer el principio de legalidad al que se encuentra sujeto nuestro ordenamiento en esta materia”<sup>112</sup>.

“Que el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 24 bis y 26 y sus reglamentos están sancionados, en el artículo 36 bis de la ley citada, con multas no inferiores a 100 ni superiores a 10.000 unidades tributarias mensuales, lo que constituye una pena y, por consiguiente, obliga a la interpretación restrictiva de las normas descriptivas de las conductas penadas;”<sup>113</sup>.

“... que el artículo 27 de la Ley de Rentas Municipales es una regla de excepción, por cuanto establece una exención de carácter tributario y, por lo tanto, su interpretación y alcance debe hacerse en forma restrictiva y sin admitirse ninguna aplicación analógica”<sup>114</sup>.

### c) Materia Recursiva

<sup>109</sup> SCA Valparaíso Rol N° 2149-1992 de 23 de mayo de 1994, considerando 2°.

<sup>110</sup> SCA Concepción Rol N° 594 -1996 de 05 de septiembre 2000, considerando 9°.

<sup>111</sup> SCA Santiago Rol N° 3366-1999 de 19 de marzo de 2002, considerando 10°.

<sup>112</sup> SCA Santiago Rol N° 2829-1997 de 09 de marzo de 2001, considerando 5°.

<sup>113</sup> SCA Santiago Rol N° 5320-2000 de 25 de octubre de 2000, considerando 5°.

<sup>114</sup> SCA Santiago Rol N° 752 -1997 de 04 de agosto de 2000, considerando 4°.



En materia recursiva, las Cortes de Apelaciones incurren en el error de confundir los conceptos de interpretación restrictiva e interpretación estricta.

Al ser consultada la Corte de Apelaciones de Valdivia sobre el alcance que debe darse al artículo 370 del Código Procesal Penal, plantea que al igual que en materia penal debe interpretarse restrictivamente:

“...el sistema recursivo de este cuerpo legal es restringido, consecuencia de lo cual, la interpretación que al efecto se haga, debe serlo restrictivamente”<sup>115</sup>.

Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y San Miguel concuerdan con que en materia recursiva debe preferirse la interpretación restrictiva:

“Que, atendida la interpretación restrictiva que debe darse a las normas procesales de acuerdo a lo estatuido en el artículo 5° de referido Código, no cabe aplicar las normas que regulan la cautelar prisión preventiva en virtud de los principios de legalidad y proporcionalidad”<sup>116</sup>.

“...que en derecho procesal que es parte del derecho público solo se puede realizar aquello para lo cual se esté expresamente facultado por la Constitución o las leyes, ergo, la interpretación siempre deberá ser restrictiva, una actuación fuera del marco de esta normativa, podría acarrear la nulidad de derecho público”<sup>117</sup>.

## 2. Derecho Privado:

Del universo de sentencias recolectadas y analizadas, no se encontraron sentencias relevantes de interpretación correctora en materias de Derecho Privado. Sin embargo, resulta pertinente señalar que no existen razones para plantear que en estas materias resulte improcedente recurrir a la interpretación correctora.

---

<sup>115</sup> SCA Valdivia Rol N° 224- 2008 de 18 de julio de 2008, considerando 3°.

<sup>116</sup> SCA Valparaíso Rol N° 323- 2004 de 10 de junio de 2004, considerando 4°.

<sup>117</sup> SCA San Miguel Rol N° 571-2008 de 12 de mayo de 2008, considerando 3°.

## CONCLUSIONES.

1) Una teoría normativa de la interpretación debiera permitir al intérprete apartarse del tenor literal de la norma cuando de su aplicación se produzcan resultados absurdos, injustos, contradictorios o queden supuestos privados de regulación. En este sentido, la interpretación correctora intentará evitar que dichos resultados se produzcan. Finalmente el rol de esta estrategia interpretativa es lograr armonizar la aplicación del derecho con el respeto de ciertos valores esenciales y fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico, tales como la certeza jurídica, la coherencia, la plenitud.

2) La certeza jurídica juega un papel fundamental dentro de cualquier ordenamiento jurídico. Sin embargo, para lograr establecer un equilibrio entre estabilidad y desarrollo se debe reconocer la posibilidad de admitir la interpretación correctora bajo ciertos supuestos.

3) Un sistema jurídico coherente debe satisfacer las exigencias de certeza y justicia. En este sentido, la interpretación correctora se presenta como un medio para alcanzar estos requerimientos. De este modo, la interpretación correctora está destinada a evitar que al interpretar una norma de forma literal, a un mismo supuesto de hecho le puedan ser aplicadas al mismo tiempo dos o más normas, con resultados distintos e incompatibles.

4) La plenitud corresponde a un anhelo de todo ordenamiento jurídico. Sin embargo, corresponde a una característica eventual que dependerá de la existencia o no de una norma de cierre.

5) La interpretación correctora se presenta como un medio destinado a evitar que las lagunas se produzcan, sin embargo su función no está destinada a la integración de las mismas.

6) En el caso de las lagunas reales, puede recurrirse a una la interpretación extensiva, para ampliar el alcance de la norma, y se evitar que un supuesto de hecho quede sin regulación. En el caso de las lagunas ideológicas en cambio, resulta más adecuado recurrir a una interpretación restrictiva, con el objetivo de excluir del ámbito de aplicación de la norma el supuesto de hecho que no satisface la expectativa general de justicia.

7) Es posible realizar una distinción conceptual entre analogía e interpretación extensiva. Una de las diferencias más importantes, radica en que la analogía corresponde a un método de

integración de lagunas, mientras que la interpretación extensiva corresponde a una interpretación de norma preexistente.

8) La función principal de la hermenéutica legal consiste en indagar el verdadero sentido de la ley, en este contexto, resulta pertinente indicar que el sentido de las disposiciones no necesariamente coincide con el tenor literal. De este modo los artículos 19 y 23 del Código Civil permiten al intérprete recurrir a la interpretación correctora cuando el sentido de la disposición no coincida con el tenor literal.

9) Para justificar una interpretación correctora el intérprete puede recurrir a una serie de argumentos legales o doctrinales

10) La interpretación extensiva no corresponde a una estrategia interpretativa creadora de derecho por lo tanto no puede justificarse recurriendo al argumento analógico, sin embargo puede justificarse recurriendo al argumento a fortiori.

11) Ahora bien al analizar la jurisprudencia de los tribunales chilenos, es posible apreciar que la jurisprudencia actualmente acoge una moderna interpretación del artículo 19 del Código Civil. De este modo, bajo ciertas circunstancias, estaría permitido al intérprete apartarse del tenor literal y optar por una interpretación correctora con el objetivo de encontrar el verdadero sentido de la norma. No obstante son prudentes al determinar en que casos procede dicha interpretación.

12) Es posible detectar tres grupos de circunstancias que justifican el recurso a una interpretación correctora. De este modo podemos identificar un grupo de casos que recurre a la finalidad de la norma, a la justicia y a la equidad y otro grupo que recurre a la intención del legislador.

13) Tanto la Corte Suprema como las Cortes de Apelaciones concuerdan que en materias de derecho público debe primar el principio de legalidad. En este sentido, hacen improcedente la interpretación extensiva en estas materias y plantean que estas normas deben ser interpretadas restrictivamente. Sin embargo, confunden la interpretación extensiva con la analogía, y la interpretación restrictiva con la interpretación estricta.

14) Con respecto a la relación entre analogía e interpretación extensiva, es posible concluir que los tribunales en Chile no realizan una adecuada distinción entre los conceptos. En algunas oportunidades los distinguen mientras que en otras las hacen sinónimas. En este

sentido, la principal consecuencia de la equiparación de los conceptos es que tanto la analogía como la interpretación extensiva son prohibidas en materia sancionatoria.

## BIBLIOGRAFÍA.

### TEXTOS.

- Aarnio A., *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- Alessandri A, Somarriva M y Vodanovic A, *Tratado de derecho civil, parte preliminar y general*, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1998
- Atienza M., *Sobre la analogía en el derecho, Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*, Editorial Civitas, Madrid, España, 1986.
- Avilés V., *Legalidad tributaria, garantía constitucional del constituyente*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005
- Bobbio N., *Teoría general del derecho*, Segunda edición, Editorial Temis, Colombia, 1992.
- Claro L., *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, volumen I De las personas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992
- Cury E., *Derecho Penal, parte general, tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988.
- Diez S., *Personas y valores su protección constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999.
- Ducci C., *Interpretación Jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997.
- Etcheberry A., *Derecho Penal, parte general*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998 (1964).
- Falcón y Tella M., *El argumento analógico en el derecho*, Editorial Civitas, Madrid, España, 1991.
- Fabres J., *Instituciones de derecho civil chileno*, segunda edición, Imprenta y librería Ercilla, Santiago, 1893.
- Fuenzalida E., *Integración de las lagunas en el derecho chileno*, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1973.
- Fernández – Galiano A. y de Castro Cid B., *Lecciones de teoría del Derecho y Derecho Natural*, Editorial Universitas, 1993.
- Guastini R., *Distinguiendo*, Gedisa, Barcelona, 1999.

- Guzmán A., “La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el código civil de Chile”, en AAVV, “*Interpretación, integración y razonamiento jurídico*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992.
- Guzmán A., *Las reglas del “Código Civil” de Chile sobre interpretación de las leyes*, Lexis Nexis, 2007.
- Hübner I., *Introducción al derecho*, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1992.
- Kelsen H., *Teoría pura del derecho*, Porrúa, México, 1995.
- Latorre A., *Introducción al derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1991.
- Moreso J.J. y Vilajosana J. M., *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- Pacheco M., *Teoría del derecho*, Tercera edición, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1984.
- Pescio V., *Manual de derecho civil, Título preliminar de código civil*, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1978.
- Prieto L., *Apuntes de teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 2005.
- Quintana F., *Interpretación y argumentación jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.
- Radbruch G., *Filosofía del derecho*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.
- Rodríguez P., *Teoría de la interpretación jurídica*, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1992.
- Vodanovic A., *Manual de derecho civil, Partes preliminar y general*, Lexis Nexis, Santiago, 2003.

#### REFERENCIAS ELECTRONICAS.

- [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23582844322570740087891/cuadern\\_o21/volI/Doxa21\\_05.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23582844322570740087891/cuadern_o21/volI/Doxa21_05.pdf)

**ANEXO: ÍNDICE DE FALLOS CITADOS.**

<b>N°</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Fecha</b>	<b>Rol</b>
1	Corte Suprema	01/12/1998	3324-1997
2	Corte Suprema	27/05/1999	2282-1998
3	Corte Suprema	31/01/2000	248-2000
4	Corte Suprema	05/07/2000	3904-1999
5	Corte Suprema	17/03/2003	3236-2002
6	Corte Suprema	23/06/2004	3811-2003
7	Corte Suprema	11/07/2005	3114-2003
8	Corte Suprema	08/01/2007	2758-2005
9	Corte Suprema	08/03/2007	1942-2006
10	Corte Suprema	21/03/2007	6157-2005
11	Corte Suprema	10/05/2007	6592-2006
12	Corte Suprema	28/06/2007	2737-2006
13	Corte Suprema	31/07/2007	2568-2007
14	Corte Suprema	11/09/2007	5673-2006
15	Corte Suprema	21/11/2007	3820-2006
16	Corte Suprema	14/04/2008	345-2008
17	Corte Suprema	30/04/2008	1789-2008
18	Corte Suprema	15/05/2008	995-2008
19	Corte Suprema	22/05/2008	2372-2008
20	Corte Suprema	18/08/2008	2396-2008
21	Corte de Apelaciones Iquique	15/02/2007	208-2006
22	Corte de Apelaciones Antofagasta	14/08/2007	191-2007
23	Corte de Apelaciones La Serena	14/12/2007	273-2007
24	Corte de Apelaciones Valparaíso	23/05/1994	2149-1992
25	Corte de Apelaciones Valparaíso	10/06/2004	323-2004
26	Corte de Apelaciones Valparaíso	17/08/2004	434-2004
27	Corte de Apelaciones Valparaíso	04/05/2007	386-2007
28	Corte de Apelaciones San Miguel	12/05/2008	571-2008
29	Corte de Apelaciones Santiago	21/06/1994	1428-1993
30	Corte de Apelaciones Santiago	04/08/2000	752-1997
31	Corte de Apelaciones Santiago	25/10/2000	5320-2000
32	Corte de Apelaciones Santiago	09/03/2001	2829-1997
33	Corte de Apelaciones Santiago	19/03/2002	3366-1999
34	Corte de Apelaciones Santiago	17/04/2006	5225-2006
35	Corte de Apelaciones Rancagua	10/02/2005	13-2005
36	Corte de Apelaciones Concepción	05/09/2000	594-1996
37	Corte de Apelaciones Valdivia	31/08/2007	233-2007
38	Corte de Apelaciones Valdivia	18/07/2008	224-2008